UNIVERSIDAD
ANDRES BELLO

PRINCIPALES REGLAMENTOS DE LA UNIVERSIDAD ANDRÉS BELLO

PRINCIPALES REGLAMENTOS DE LA UNIVERSIDAD ANDRÉS BELLO

INDICE

INDICE 3

REGLAMENTO DE ADMISION AL PREGRADO 6
TITULO PRIMERO 6
DISPOSICIONES GENERALES 6
TITULO SEGUNDO 7
DE LA VIA ORDINARIA DE ADMISIÓN 7
TITULO TERCERO 7
DE LA VIA DE ADMISION EXTRAORDINARIA 7
TITULO CUARTO 9
DE LA VIA DE ADMISION ESPECIAL 9
TITULO QUINTO 10
DE LAS SITUACIONES ESPECIALES 10

REGLAMENTO DEL ALUMNO DE PREGRADO 11
TITULO PRIMERO 11
DISPOSICIONES GENERALES 11
TITULO SEGUNDO 11
DE LA CONDICIÓN DE ALUMNO DE PREGRADO 11
TITULO TERCERO 12
DE LA ADMISIÓN A LA UNIVERSIDAD 12
TITULO CUARTO 12
DE LOS CAMBIOS INTERNOS DE LA UNIVERSIDAD 12
TITULO QUINTO 13
DE LA MATRICULA, LA COLEGIATURA Y LOS ARANCELES 13
TITULO SEXTO 14
DEL SISTEMA CURRICULAR 14
TITULO SÉPTIMO 15
DEL SISTEMA DE CRÉDITOS ACADÉMICOS 15
TITULO OCTAVO 15
DE LA INSCRIPCIÓN DE ACTIVIDADES CURRICULARES 15
TITULO NOVENO 16
DE LA EVALUCACIÓN Y PROMOCIÓN ACADÉMICA 16
TITULO DÉCIMO 18
DE LA ASISTENCIA 18
TITULO UNDÉCIMO 19
DE LA PERDIDA DE LA CALIDAD DE ALUMNO REGULAR 19
TITULO DUODÉCIMO 20
DE LOS RETIROS TEMPORALES Y DEFINITIVOS 20
TITULO DÉCIMOTERCERO 21
DE LA CONVALIDACIÓN Y HOMOLOGACIÓN DE ASIGNATURAS 21
TITULO DÉCIMOCUARTO 23
DE LOS EXÁMENES DE CONOCIMIENTOS RELEVANTES 23
TITULO DÉCIMOQUINTO 23
DE LOS ALUMNOS TEMPORALES DE PREGRADO 23
TITULO DÉCIMOSEXTO 24
DE LOS PERIODOS DE VERANO E INVIERNO 24
TITULO DECIMOSÉPTIMO 25
DE LA PRÁCTICA PROFESIONAL Y ACTIVIDADES DE LICENCIATURA Y TITULACIÓN 25
TITULO DECIMOCTAVO 26

DE LOS PROGRAMAS DE BACHILLERATO 26
TITULO DÉCIMONOVENO 27
DE LAS CARRERAS Y PROGRAMAS PARALELOS 27
TITULO VIGÉSIMO 28
DE LAS NORMAS DE CONDUCTA 28
TITULO VIGÉSIMOPRIMERO 28
DE LAS SITUACIONES ESPECIALES 28

REGLAMENTO PARA LA CREACION Y MODIFICACION DE CARRERAS Y PROGRAMAS DE PREGRADO Y SUS RESPECTIVOS PLANES DE ESTUDIO *29*
TITULO PRIMERO 29
DE LA CREACION DE CARRERAS O PROGRAMAS ACADEMICOS DE PREGRADO 29
TITULO SEGUNDO 29
DE LA MODIFICACION PLANES DE ESTUDIOS DE CARRERAS Y PROGRAMAS ACADEMICOS DE PREGRADO 29
REGLAMENTO GENERAL DE ESTUDIOS DE POSTGRADO, POSTITULOS Y OTRAS ACTIVIDADES DE CAPACITACION Y PERFECCIONAMIENTO *32*
REGLAMENTO DE ESTUDIOS DE MAGISTER Y DOCTORADO *35*
TITULO PRIMERO 35
DE LAS CARACTERISTICAS GENERALES 35
TITULO SEGUNDO 36
DE LA ADMINISTRACION DE LOS PROGRAMAS 36
TITULO TERCERO 36
DE LA POSTULACION A LOS PROGRAMAS DE POSTGRADO 36
TITULO CUARTO 37
DE LOS PLANES DE ESTUDIO 37
TITULO QUINTO 37
DE LOS ALUMNOS 37
TITULO SEXTO 38
DE LAS CONVALIDACIONES Y HOMOLOGACIONES 38
TITULO SEPTIMO 40
DE LA ELIMINACION Y POSTERGACION DE ESTUDIOS 40
TITULO OCTAVO 41
DE LAS TESIS Y EXAMENES DE GRADO 41
TITULO NOVENO 41
NORMAS ESPECIFICAS DEL GRADO DE MAGISTER 41
TITULO DECIMO 41
NORMAS ESPECIFICAS DEL GRADO DE DOCTOR 41
TITULO UNDECIMO 44
DEL PLAGIO 44
TITULO DUODECIMO 44
DISPOSICIONES FINALES 44
REGLAMENTO DE DISCIPLINA *46*
TITULO PRIMERO 46
DISPOSICIONES GENERALES 46
TITULO SEGUNDO 46
DE LAS INFRACCIONES DISCIPLINARIAS 46
TITULO TERCERO 48
DE LAS SANCIONES 48
TITULO CUARTO 49
DE LOS PROCEDIMIENTOS 49
TITULO QUINTO 52

DE LA APELACION 52
TITULO SEXTO 52
DISPOSICIONES FINALES 52
REGLAMENTO DE SERVICIOS DE BIBLIOTECA *53*
TITULO PRIMERO 53
SERVICIOS 53
TITULO SEGUNDO 53
DE LA COLECCION 53
TITULO TERCERO 54
DE LA CONDICION DE USUARIOS 54
TITULO CUARTO 54
DE LOS PRESTAMOS 54
TITULO QUINTO 55
DEL PRESTAMO INTERBIBLIOTECARIO 55
TITULO SEXTO 55
DE LAS OBLIGACIONES 55
TITULO SÉPTIMO 56
DE LA CALIDAD DE MOROSOS 56
TITULO OCTAVO 56
DE LAS SANCIONES 56
TITULO NOVENO 57
DE LAS DISPOSICIONES ESPECIALES DE PRESTAMO DE LA COLECCION 57
NORMAS Y PROCEDIMIENTOS SOBRE MATRICULA Y ARANCELES *58*
TITULO PRIMERO 58
DISPOSICIONES GENERALES 58
TITULO SEGUNDO 59
DE LOS ARANCELES PARTICULARES 59
TITULO TERCERO 60
DE LOS ARANCELES POR CAMBIOS INTERNOS 60
TITULO CUARTO 61
DE LAS DEVOLUCIONES DE COLEGIATURA 61
TITULO QUINTO 61
DE LAS SITUACIONES ESPECIALES 61

REGLAMENTO DE TITULOS Y GRADOS *62*
TITULO PRIMERO 62
GENERALIDADES 62
TITULO SEGUNDO 62
DEL OTORGAMIENTO DEL BACHILLERATO Y LA LICENCIATURA 62
TITULO TERCERO 63
DEL OTORGAMIENTO DEL TÍTULO PROFESIONAL 63
TITULO CUARTO 66
DEL OTORGAMIENTO DE POSTITULOS Y GRADOS ACADÉMICOS SUPERIORES 66
TITULO QUINTO 67
DEL REGISTRO DE CERTIFICACIONES DE POSTITULOS INFERIORES A UN AÑO, DIPLOMADOS Y OTROS CURSOS 67
REGLAMENTO DE HABILITACION Y JERARQUIZACION ACADEMICA *69*
REGLAMENTO DE PERMISOS ACADEMICOS *74*
NORMAS DE COMPROMISOS DE LOS ACADEMICOS REGULARES *81*
REGLAMENTO DE DISTINCIONES ACADEMICAS *83*

REGLAMENTO DE ADMISION AL PREGRADO

TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º: La admisión es el proceso en virtud del cual el postulante es aceptado e ingresa a una carrera o programa que imparte la Universidad Nacional Andrés Bello, adquiriendo con ello la calidad de alumno regular o temporal de Pregrado.

La admisión se concreta mediante los actos de matrícula, suscripción de contrato de prestación de servicios educacionales, pago de colegiatura y demás requisitos administrativos que establezca la Universidad.

Artículo 2º: La Vicerrectoría Académica oficializará anualmente mediante una resolución la Política de Admisión a la Universidad. En este documento quedarán consignadas las características generales y particulares del proceso de admisión en cuanto a las vacantes, períodos y requisitos para cada carrera o programa y para el pregrado en general.

Artículo 3º: La Universidad Nacional Andrés Bello, dispone de tres vías oficiales de ingreso a la Universidad en los programas o carreras de Pregrado que imparte:

a) La vía ordinaria, para quienes postulen a una carrera o programa habiendo egresado de la enseñanza media y hayan rendido la prueba para el ingreso a la Universidad.
b) La vía extraordinaria que comprende los siguientes casos:
   1. Postulantes que acrediten aptitud universitaria a través de estudios anteriores o por experiencia laboral significativa,
   2. Postulantes que hayan cursado los últimos años de la enseñanza media en el extranjero,
   3. Haber obtenido el Bachillerato Internacional, el Bachillerato Francés u otro bachillerato reconocido por la universidad, terminado el año inmediatamente anterior y bajo las condiciones que la Universidad establezca, y
   4. Encontrarse dentro del veinte percentil superior, en rendimiento académico, de un curso de cuarto año de enseñanza media, en el año inmediatamente anterior, y bajo las condiciones que la universidad establezca.
c) La vía especial, definida para los alumnos temporales que postulen a cursar una o más actividades de un programa o carrera por un período determinado.

En la política de admisión se podrán establecer requisitos adicionales para la postulación a cualquier carrera o programa de la Universidad.

Artículo 4º: Toda persona que postule a ingresar como alumno a una carrera o programa de pregrado dictado por la Universidad Nacional Andrés Bello por cualquiera de las vías de admisión, deberá someterse a los exámenes de admisión de orden intelectual, psicológico, de salud compatible, u otros definidos en la política de admisión.

Artículo 5º: Los postulantes que acrediten estudios anteriores en esta Universidad u otra institución de educación superior nacional o extranjera, podrán solicitar la validación de asignaturas por las vías de homologación y/o convalidación, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento del Alumno de Pregrado sobre la materia.

Artículo 6º: Los alumnos que hubieren sido eliminados por razones académicas de una carrera o programa impartido por la Universidad no podrán reingresar a la misma carrera o programa.

La Universidad no aceptará postulaciones de personas que hubieren sido expulsadas por razones disciplinarias de la Universidad Andrés Bello u otra institución de educación superior.

La Universidad no aceptará solicitudes de traslado formuladas por alumnos que hayan sido eliminados por razones académicas de otra institución de educación superior.

TITULO SEGUNDO
DE LA VIA ORDINARIA DE ADMISIÓN

Artículo 7º: Toda persona que postule a ingresar por la vía ordinaria como alumno a una carrera o programa dictado por la Universidad Nacional Andrés Bello, deberá dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

a) Presentar la Licencia de Enseñanza Media Chilena, o su equivalente,
b) Certificación del puntaje mínimo en la prueba de ingreso a la Universidad,
c) Certificado de Nacimiento, y
d) Fotocopia clara y legible, de ambas caras de la cédula de identidad.

La Vicerrectoría Académica fijará anualmente, en su política de admisión, la vigencia máxima de los resultados del postulante en la prueba de ingreso a la Universidad para cada carrera o programa en particular.

Excepcionalmente se podrá autorizar la matrícula de algún alumno que no esté en posesión física, en ese momento, de alguno de los documentos indicados, siendo responsabilidad del alumno el completar la documentación que faltare antes del inicio de clases. En caso que no se entregare dicha documentación el alumno será bloqueado académicamente hasta que no regularice su situación, sin que ello signifique, en ningún caso, que el alumno pueda quedar eximido de sus obligaciones contractuales para con la Universidad.

Artículo 8º: Los alumnos que ingresan a la Universidad Nacional Andrés Bello por vía ordinaria adquieren la calidad de alumno regular; sus deberes y derechos están establecidos en el Reglamento del Alumno de Pregrado.

TITULO TERCERO
DE LA VIA DE ADMISION EXTRAORDINARIA

Artículo 9º: La vía extraordinaria de admisión está definida para postulantes que acrediten cumplir con uno o más de los requisitos de la letra b) del artículo tercero del presente reglamento, y

excepcionalmente, la Universidad definirá la admisión para postulantes destacados en ciertas disciplinas, cuya definición, así como los requisitos particulares de los postulantes quedarán establecidos en la resolución que dicte la Vicerrectoría Académica, según se indica en el artículo 2º del presente reglamento.

Para la vía extraordinaria de admisión, el resultado de la prueba de admisión no será exigible como requisito para el ingreso a la Universidad, excepto para los postulantes destacados en disciplinas, para quienes podrá existir un puntaje mínimo como requisito para la admisión.

La documentación extendida en el extranjero que deba presentarse estará debidamente legalizada, autentificada y traducida oficialmente, y en conformidad con la legislación vigente. En cualquier caso será necesario acreditar estar en posesión de la licencia de enseñanza media o su equivalente legal, en el caso de haber cursado los estudios medios en el extranjero.

Las solicitudes que se eleven bajo esta vía de admisión las resolverá el director de la escuela o programa respectivo, con la opinión de los académicos que considere necesario, para formarse una cabal opinión respecto del postulante y de la conveniencia de admitirlo en la Universidad.

Los alumnos que ingresaren a la Universidad por vía extraordinaria adquieren la calidad de alumno regular y sus deberes y derechos están establecidos en la Reglamento del Alumno Regular de Pregrado y reglamentos complementarios.

Artículo 10º: La vía extraordinaria de admisión por aptitud universitaria está definida para alumnos regulares, graduados o egresados o que hubieren cursado con anterioridad una carrera o programa en la Universidad o en otras instituciones de educación superior nacionales o extranjeras.

Los postulantes que sean alumnos regulares o que hubieren cursado anteriormente un programa en la Universidad, quedarán sujetos a los siguientes requisitos y condiciones:

a) Si el postulante fuere egresado o titulado de cualquier carrera o programa de la Universidad podrá postular a otra carrera o programa a través de esta vía presentando su certificado de egreso y/o título, y concentración de notas de asignatura aprobadas y reprobadas.
b) Si el postulante fuere egresado del programa de bachillerato y ha aprobado todas las asignaturas en cuatro semestres consecutivos tendrá el derecho a ingresar automáticamente a cualquier carrera o programa, excepto a aquéllas para las que la Universidad fije cupos para estos alumnos en su política de admisión o en la resolución anual de la Vicerrectoría Académica.
c) Si el postulante fuere egresado del programa de bachillerato y no cumpliere con el requisito anterior deberá elevar una solicitud para la admisión en una carrera o programa de su interés. La selección de los postulantes será resuelta por el Director respectivo considerando el rendimiento académico del postulante. La Universidad establecerá cupos para estos alumnos en su política de admisión o en la resolución anual de la Vicerrectoría Académica.

Artículo 11º: Los postulantes de otras instituciones de educación superior en su calidad de alumno regular, o bien que hubieren cursado un programa anteriormente, quedarán sujetos a los siguientes requisitos y condiciones:

a) Si el postulante fuere egresado y/o titulado deberá presentar su certificado de egreso y/o titulación, y la concentración de notas obtenida en todas las asignaturas y actividades aprobadas y reprobadas del programa.
b) Si el postulante fuere alumno regular deberá acreditar dicha condición mediante un certificado de alumno regular y certificar no tener impedimentos disciplinarios para continuar sus estudios en la institución de origen. Dichos certificados no deberán tener una antigüedad superior a 30 días a la fecha de su presentación. Además deberá presentar la concentración de las notas obtenidas en las distintas asignaturas y actividades aprobadas y reprobadas durante su permanencia como alumno en la carrera de la que proviene.

Artículo 12º: Los postulantes a admisión por vía extraordinaria por experiencia laboral deberán acreditar un nivel de competencia y/o conocimiento suficiente y compatible con la carrera o programa al que postule. Esto podrá ser acreditado a través de un certificado de la o las empresas en la que el postulante trabaje o haya trabajado, y en el cual se indique la antigüedad, la definición de cargo y las tareas realizadas. El Director de Escuela o programa resolverá dichas postulaciones evaluando la capacidad del postulante para completar las exigencias del plan de estudios. En cualquier caso será requisito indispensable la licencia de enseñanza media.

Artículo 13º: Podrán postular por vía extraordinaria aquellos alumnos que hubieren cursado los últimos años de su educación media en el extranjero o que hubieran cursado algún bachillerato internacional en el país o el extranjero.

Los postulantes deberán presentar la licencia de equivalencia de la Enseñanza Media chilena y la concentración de notas, debidamente legalizados y traducidos cuando correspondiere. La Universidad podrá definir una comisión examinadora en estos casos para determinar el nivel académico de los postulantes a través de exámenes específicos.

La Universidad fijará para cada período un número de cupos para la inscripción de los alumnos bajo esta categoría.

TITULO CUARTO
DE LA VIA DE ADMISION ESPECIAL

Artículo 14º: Son alumnos temporales aquellas personas que no siendo alumnos regulares de la Universidad, postulen a cursar una o varias asignaturas de los programas o carreras de la Universidad Nacional Andrés Bello, sin que ello sea conducente a un grado o título.

Para optar a la categoría de alumno temporal, los postulantes deberán acreditar aptitud universitaria a través de un título o grado académico obtenido o bien encontrarse cursando un programa de estudio en otra institución de educación superior, nacional o extranjera.

Excepcionalmente, los postulantes podrán optar a la categoría de alumno temporal acreditando un nivel de competencia y/o conocimiento suficiente y compatible con las asignaturas que desee inscribir.

Los requisitos para la admisión según el caso son los siguientes:

a) Tener título o grado académico expedido por instituciones de educación superior nacionales o extranjeras, debiendo presentar el certificado de título o grado académico respectivo, y
b) Tener la calidad de estudiante de otra institución de educación superior, nacional o extranjera, debiendo certificar:

   1. Su condición de alumno regular de la institución de origen.
   2. No tener impedimentos académicos o disciplinarios para continuar sus estudios en la institución en que cursa sus estudios. Dicho certificado no deberá tener una antigüedad superior a 30 días a la fecha de su presentación.

c) Acreditar la competencia y/o conocimiento suficiente y compatible a través de un certificado de la o las empresas en la que el postulante trabaje o hay trabajado, y en el cual se indique la antigüedad, la definición de cargo y las tareas realizadas.

La documentación extendida en el extranjero que deba presentarse estará debidamente legalizada, autentificada y traducida oficialmente, en conformidad con la legislación vigente.

Las solicitudes que se eleven en conformidad con el presente artículo, las resolverá el Director de la Escuela o programa respectivo.

TITULO QUINTO
DE LAS SITUACIONES ESPECIALES

Artículo 15º: Las situaciones excepcionales así como aquellas no previstas en el presente reglamento serán resueltas por el Vicerrector Académico, y las dudas de interpretación por el Secretario General.

Reglamento del Alumno de Pregrado

TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°: El presente reglamento regula y orienta la vida académica y los derechos y deberes de los alumnos de pregrado de la Universidad.

Artículo 2°: La Universidad, a través de la Vicerrectoría Académica, definirá la política, requisitos y mecanismos de ingreso; velará por los sistemas y planes curriculares aplicados, definirá políticas para los cambios internos y retiros de alumnos; organizará los procesos de inscripción; vigilará la aplicación de los criterios de la pérdida de calidad de alumno regular; y definirá los criterios generales de la evaluación y promoción académica que se aplicarán en los distintos programas académicos que ofrezca. La Vicerrectoría Académica será responsable de hacer valer los deberes y derechos expresados en el presente reglamento.

Artículo 3°: La Vicerrectoría Académica establecerá anualmente en el Calendario Académico de la Universidad las fechas de inicio, desarrollo y término de las actividades docentes de las unidades académicas.

Para los efectos de este reglamento se entiende la Facultad como unidad académica superior, la Escuela como unidad académica administrativo-docente, y el Departamento como unidad académica básica.

Artículo 4°: Cada Facultad podrá dictar normas específicas referidas a una o más materias contenidas en el presente reglamento previa aprobación de la Vicerrectoría Académica.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, dichas normas deberán perseguir una finalidad de complementación y precisión de las señaladas materias y en caso alguno podrán contravenirlas.

Las referidas normas específicas entrarán en vigencia a través de una Resolución de la Vicerrectoría Académica.

TITULO SEGUNDO
DE LA CONDICION DE ALUMNO DE PREGRADO

Artículo 5°: Son alumnos regulares de pregrado de la Universidad las personas que han ingresado a ella a través de sus vías de admisión y se encuentran matriculados y cursando una determinada carrera o programa de pregrado conducente a un título profesional o a un grado académico de bachiller o licenciado conferido por la Universidad.

Artículo 6°: Los alumnos regulares conservarán dicha calidad mientras figuren matriculados e inscritos en asignaturas o actividades académicas_propias de su plan de estudios y carezcan de

impedimentos de orden académico, económico, disciplinario o de salud para cursar estudios en la Universidad.

Se entenderá que los alumnos pierden temporalmente su condición de alumnos regulares cuando hubieren sido autorizados para interrumpir sus estudios conforme al presente reglamento. Durante el período que dura la interrupción de los estudios, el alumno no tendrá derecho a percibir los servicios o beneficios que le pudiere estar proporcionando la Universidad; sólo conservará el derecho a renovar su matrícula y en consecuencia a proseguir sus estudios en el período académico de su reincorporación.

Artículo 7º: Son alumnos temporales de la Universidad aquellos alumnos externos a ella que sean autorizados a cursar una o varias asignaturas de los programas regulares de la Universidad. Estas asignaturas se reconocerán con un certificado de asistencia y calificación, el que se extenderá especificando la condición de alumno temporal, y tendrán aranceles especialmente fijados por la autoridad correspondiente.

TITULO TERCERO
DE LA ADMISION A LA UNIVERSIDAD

Artículo 8°: La Admisión a la Universidad se regirá por las disposiciones contenidas en el Reglamento de Admisión al Pregrado.

TITULO CUARTO
DE LOS CAMBIOS INTERNOS EN LA UNIVERSIDAD

Artículo 9°: Se considera cambio interno en la Universidad aquél realizado por un alumno regular que signifique un cambio de programa o carrera, o un cambio de sede o de tipo de régimen horario.

Los alumnos regulares tendrán derecho a efectuar cambios internos en la Universidad, cuando hubieren cumplido a la fecha de su ingreso, los requisitos fijados al efecto en dicha oportunidad para el ingreso a la carrera o programa de destino. En estos casos la aprobación de la solicitud estará sujeta exclusivamente a la existencia de cupo en la carrera o programa de destino.

En caso que al ingreso el alumno no reuniere los requisitos de la carrera o programa de destino el Director de esta Escuela o Programa aceptará o rechazará fundadamente la solicitud. Si la solicitud es aceptada, el Director deberá resolver, además, las homologaciones respectivas.

Artículo 10°: Los alumnos que soliciten cambio interno deberán cumplir con los siguientes requisitos mínimos:

a) Haber cursado al menos un semestre de la carrera o programa de origen.
b) No contar con impedimentos de orden académico, administrativo o disciplinario para continuar sus estudios.

Los alumnos que soliciten traslados de sede en el mismo programa o carrera quedarán sujetos a los cupos que la Vicerrectoría Académica fije anualmente para estos efectos.

Cualquier beneficio adquirido al momento de ingresar a un programa o carrera caducará si éste no fuera aplicable al programa o carrera de destino. Tal será el caso, por ejemplo, de las Becas de Fomento Regional en caso de traslado a la sede de Santiago.

Artículo 11°: Para todos los efectos, los alumnos mantendrán el historial académico de las asignaturas homologadas, incluidas las notas obtenidas y el historial disciplinario contenido en su ficha académica. En el caso de un cambio en el mismo programa las homologaciones y convalidaciones a que haya lugar no implicarán modificar el historial del número de asignaturas reprobadas por el alumno.

Los alumnos adscritos al nuevo programa o carrera quedarán sujetos a todas las condiciones y restricciones propias del programa o carrera de destino, sin gozar de beneficios especiales por el hecho de realizar un cambio interno.

Los aranceles de matrícula y colegiatura que se aplicarán, están definidos en el Reglamento de Normas y Procedimientos sobre Matrícula y Aranceles.

TITULO QUINTO
DE LA MATRICULA, LA COLEGIATURA Y LOS ARANCELES

Artículo 12°: Se entiende por matrícula y colegiatura a los aranceles que el alumno se obliga a pagar al momento de celebrar un contrato de prestación de servicios educacionales con la Universidad, que genera derechos y deberes para ambas partes.

Artículo 13°: Los alumnos deberán realizar, personalmente o representados por un tercero, las gestiones que les demande el proceso de matrícula y pago de colegiatura establecido en el Reglamento de las Normas y Procedimientos sobre Matrícula y Aranceles, dentro de los plazos que al efecto fije el Calendario Académico de la Universidad.

No obstante, quedarán inhabilitados de ejercer su derecho a matricularse, y en consecuencia privados de su condición de alumnos regulares, aquellas personas que no hubieren dado cumplimiento a todos los compromisos financieros exigidos por la Universidad con relación a la matrícula y colegiatura del período académico anterior, o bien que figuren en los registros como deudores de material bibliográfico u otros materiales docentes.

Artículo 14°: La Universidad establecerá anualmente, a proposición de la Vicerrectoría de Finanzas, los montos de matrícula y colegiatura para el respectivo período académico. Los demás aranceles se fijarán mediante resolución del Vicerrector de Finanzas.

TITULO SEXTO
DEL SISTEMA CURRICULAR

Artículo 15°: Se entiende por sistema curricular el régimen de estudios definido por la Universidad para sus alumnos.

Dicho régimen se desarrollará en la forma que establezca el respectivo plan de estudios.

Adicionalmente a los períodos regulares, podrán existir en la Universidad períodos extraordinarios de verano o invierno, durante los cuales se dictarán las asignaturas que sean solicitadas por cada unidad académica a la Vicerrectoría Académica y aprobadas por ésta.

Artículo 16°: Se entiende por currículo el conjunto de asignaturas y actividades académicas, de carácter obligatorio y electivo, ordenadas metódica, gradual, sistemática y secuencialmente sobre la base de criterios pedagógicos y epistemológicos, que conforman un determinado plan de estudios que el alumno debe cursar y aprobar para optar al respectivo título o grado que dicho currículo confiere a su término. Cada plan de estudios estará conformado por un currículo mínimo y un currículo complementario.

Currículo mínimo es aquel obligatorio que el plan de estudios respectivo considera indispensable aprobar, aunque no suficiente, para optar a un título o grado. Se incluyen también en el currículo mínimo, aquellos cursos que apuntan a una especialización o profundización en una determinada materia.

Currículo complementario es el conjunto de asignaturas y actividades que el alumno podrá elegir libremente dentro de las posibilidades que le sean ofrecidas y cuyo objetivo es contribuir a su formación general. Estos cursos versarán sobre materias diferentes a aquellas contenidas en currículo mínimo de la carrera o programa a la cual el alumno está adscrito.

Artículo 17°: Se entiende por Plan de Estudios el instrumento oficial que contiene una descripción de la carrera o programa, el perfil profesional y campo laboral; el grado y el título que otorga; la duración; los objetivos, los contenidos debidamente especificados, el sistema de evaluación y eximición, y descripción de las asignaturas contenidas, y la distribución de ellas en el período de duración establecido, considerando los pre-requisitos, el número de horas y los créditos correspondientes a cada una de ellas.

Artículo 18°: La administración y actualización de los planes de estudios son de responsabilidad del Director de la unidad académica respectiva. Cualquier modificación a un plan de estudios deberá ser presentada por el Decano de la Facultad respectiva a la Vicerrectoría Académica de acuerdo a lo establecido en el reglamento respectivo. Esta estudiará y sancionará la propuesta para su aprobación, modificación o rechazo, informando del resultado al Rector. Todo plan de estudios deberá ser finalmente aprobado por Decreto del Rector.

Artículo 19°: Una vez aprobada la modificación propuesta al plan de estudios, los alumnos adscritos a dicha carrera o programa serán automáticamente transferidos al nuevo plan de estudios con

las homologaciones correspondientes. En el proceso de transferencia se cautelará el avance relativo del alumno en su carrera o programa de acuerdo a su plan de estudios original.

Cualquier situación excepcional en esta materia será resuelta por la Vicerrectoría Académica.

Artículo 20°: Las actividades de licenciatura, titulación y práctica profesional se regularán en los planes de estudios de cada carrera o programa y se ajustarán a lo dispuesto en el Reglamento de Títulos y Grados de la Universidad.

TITULO SEPTIMO
DEL SISTEMA DE CREDITOS ACADEMICOS

Artículo 21°: Crédito Académico es la expresión cuantitativa del número de horas semanales pedagógicas de carácter presencial que el alumno debe dedicar a una determinada actividad curricular. Se establece que un crédito académico equivale a una hora pedagógica semanal, ya sea de carácter teórico, teórico práctico, laboratorio, taller, seminario, ayudantía u otra modalidad docente considerada en el programa correspondiente, en un período semestral.

Cada actividad curricular que el alumno curse y apruebe o se le convalide, homologue o valide por exámenes especiales, otorgará un determinado número de créditos académicos, los que se irán sumando a su haber curricular hasta completar el número total de créditos que consulte su respectivo currículo.

Artículo 22°: En cada período académico el alumno podrá inscribir actividades curriculares que no signifiquen más de 36 créditos para todas las carreras o programas.

Las situaciones excepcionales y debidamente justificadas serán resueltas por el Decano de la Facultad respectiva, en una resolución exenta de registro y numeración, que se notificará a la Dirección General de Desarrollo y Gestión Académica. La decisión del Decano será inapelable.

TITULO OCTAVO
DE LA INSCRIPCION DE ACTIVIDADES CURRICULARES

Artículo 23°: Se entiende por carga académica, el conjunto de asignaturas y actividades, sean de carácter obligatorio o electivo, que inscribe y cursa el alumno durante cada período académico y que se expresan en número de créditos académicos.

Las actividades curriculares no inscritas formalmente no serán reconocidas.

Artículo 24°: La inscripción de las actividades curriculares que conforman la carga académica es un acto de exclusiva responsabilidad del alumno. La unidad académica deberá orientar al alumno en esta materia cuando así se requiera.

Artículo 25°: Para la inscripción de actividades curriculares el alumno deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) Estar matriculado para el período académico correspondiente.
b) No estar en situación de bloqueo académico o de biblioteca.
c) Estar al día en sus compromisos financieros con la Universidad al momento de la inscripción.
d) Haber respondido las encuestas de evaluación docente del período anterior.

Artículo 26°: En su primer período académico en la Universidad, el alumno tendrá una carga académica que le será confeccionada y asignada de oficio por la Vicerrectoría Académica.

Artículo 27°: La prioridad académica es un criterio que considera las actividades académicas de los estudiantes. Este criterio define el derecho preferente del alumno en el proceso de inscripción de asignaturas.

Artículo 28°: Será obligación de todo alumno efectuar su inscripción de actividades curriculares en el período y plazos establecidos en el Calendario Académico de la Universidad.

Existirá un periodo de inscripción de la carga académica cuyo plazo estará establecido en el Calendario Académico de la Universidad, en el cual el alumno podrá eliminar o inscribir nuevas actividades curriculares, sin contravenir los requisitos y obligaciones generales de la inscripción de asignaturas.

Artículo 29°: Se entiende por eliminación de actividades curriculares el derecho que tiene el alumno para anular actividades académicas. El alumno podrá solicitar la eliminación de hasta dos actividades curriculares en un período lectivo, siempre que no se trate de actividades curriculares reprobadas, o ello implique quedar sin carga académica en el período. Para ejercer dicho derecho el alumno deberá elevar la solicitud a la unidad académica respectiva dentro del plazo establecido en el Calendario Académico de la Universidad.

El alumno podrá, además, en cada período académico, renunciar a una asignatura de la carga académica del semestre en curso, a la que no haya renunciado con anterioridad, siempre que esto no implique quedar sin carga académica dentro del lapso que se fije para tales efectos en el Calendario Académico.

Artículo 30°: El programa de cada asignatura o actividad académica deberá ser entregado y explicado por el profesor al alumno al comienzo de cada período académico bajo responsabilidad de la unidad a la que dicha asignatura se encuentre adscrita.

TITULO NOVENO
DE LA EVALUACION Y PROMOCION ACADEMICA

Artículo 31º: Se entiende por evaluación académica la medición del rendimiento o desempeño del alumno, mediante un sistema que indique el grado o nivel de logro de los objetivos y exigencias del programa de la actividad inscrita.

La evaluación académica constituye un proceso permanente, continuo, sistemático y formativo, por lo que las evaluaciones se distribuirán adecuadamente a través del período

correspondiente, conforme a las definiciones que para dicho efecto las Facultades adopten.

Artículo 32°: En el programa de cada asignatura quedarán establecidas las modalidades de evaluación académica, las cuales deberán ser informadas al alumno al inicio de cada período.

Artículo 33°: Para todas las modalidades de evaluación con nota que se apliquen en la Universidad regirá una misma escala de notas compuesta de siete niveles, que van desde el puntaje 1,0 hasta 7,0 significando en cada caso, haber alcanzado los objetivos de la actividad curricular en los grados que a continuación se indica:

Nota 7 (siete) Excelente
Nota 6 (seis) Muy Bueno
Nota 5 (cinco) Bueno
Nota 4 (cuatro) Regular
Nota 3 (tres) Insuficiente
Nota 2 (dos) Deficiente
Nota 1 (uno) Malo

Esta escala de notas puede incluir calificaciones fraccionadas con el uso de hasta un decimal. Solo para el cálculo de la nota final de una asignatura, se considerará la centésima, que si fuere igual o superior a cinco, se aproximará a la décima superior. La nota final 4.0 (cuatro) corresponde al mínimo de aprobación de toda actividad curricular.

Las prácticas profesionales, exámenes de título, exámenes de grado, defensas de tesis, seminarios de título, seminarios de licenciatura u otros similares podrán ser calificados bajo los conceptos de “Distinguido” (D), “Aprobado” (A) o “Reprobado” (R).

Artículo 34º: Los alumnos tienen derecho a ser informados de las notas obtenidas y las modalidades de corrección y de evaluación empleadas, dentro de los plazos que fijen las respectivas unidades académicas, los que no podrán exceder de 15 días contados desde la fecha de aplicación de la modalidad de evaluación respectiva. Las pruebas, certámenes o exámenes escritos, de desarrollo, alternativas o cualquier otra modalidad, serán devueltas a los alumnos o estarán disponibles para su revisión, dado su carácter formativo.

Artículo 35°: Existirán calificaciones parciales y calificación final, conforme a lo establecido en los programas de las asignaturas. El alumno deberá ser informado al respecto en la entrega del programa de la asignatura al inicio del período.

La nota de presentación a examen será el promedio ponderado de las calificaciones parciales, las que deberán ser publicadas con a lo menos una semana de anticipación a la fecha del examen.

Se entenderá por calificación final, salvo que el plan o programa establezca una diferente, el promedio ponderado de la nota de presentación y la nota del examen, considerando un 70% de la nota de presentación y un 30% de la nota del examen.

El docente de la asignatura podrá disponer la eliminación de una calificación parcial por semestre, la que será reemplazada por la nota del examen. El Director de Escuela, antes del inicio de cada período académico, fijará aquellas asignaturas cuya naturaleza impida la eliminación de calificaciones, dando a conocer la situación a los alumnos antes de 15 días corridos de iniciado el semestre. En caso de no efectuarse esta notificación se entenderá que se aplica la regla general.

Artículo 36°: Se podrá establecer la posibilidad de eximición de exámenes finales en determinadas asignaturas sobre la base de una nota mínima de presentación que será determinada por la respectiva unidad académica, que no podrá ser inferior a la nota 5.0. El alumno deberá ser informado al respecto en la entrega de los programas al inicio de cada período.

Artículo 37°: Los exámenes podrán ser orales o escritos. La modalidad que se adopte dependerá de las características de cada disciplina y por tanto, corresponderá a los Directores de las unidades académicas, oídas las proposiciones de los respectivos académicos, resolver sobre esta materia.

En cualquier caso, los alumnos deben ser informados sobre el tipo de evaluación al inicio del período académico correspondiente.

Artículo 38°: Si el examen final fuese escrito, el profesor encargado de la asignatura será el responsable de la aplicación, evaluación y entrega del examen final. Los resultados de la corrección de los exámenes y sus respectivas calificaciones deberán ser comunicados y publicados para conocimiento de los alumnos luego de lo cual y habiendo tenido tiempo y oportunidad los alumnos de revisar sus exámenes y ser atendidos por el profesor con respecto de las dudas que pudieren tener, se registrarán las notas en el acta respectiva. Todo ello en un plazo máximo de 48 horas.

Artículo 39°: El alumno que durante una evaluación cometiere un acto que la vicie será sancionado de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Disciplina.

TITULO DECIMO
DE LA ASISTENCIA

Artículo 40°: Se entiende por asistencia la presencia del alumno en las diversas actividades curriculares de carácter teórico o práctico que se desarrollen en la Universidad, tales como clases lectivas, talleres, laboratorios, trabajos en terreno y otras análogas.

Artículo 41°: La asistencia exigida por la Universidad a las actividades teóricas será de un 75% para toda asignatura de primer año de cualquier programa o carrera. Sin perjuicio de lo anterior, las unidades académicas podrán establecer requisitos de mayor o menor asistencia a las distintas actividades contempladas en los programas de dichas asignaturas, las que deberán ser informadas a los alumnos al principio del período académico.

En caso que el alumno no cumpliere con la asistencia mínima establecida en el párrafo anterior, no tendrá derecho a presentarse a examen y este último será calificado con la nota 1,0 (uno coma cero).

Para las asignaturas de segundo año y superiores existirá libertad de asistencia en la Universidad. No obstante, las unidades académicas podrán establecer requisitos especiales de asistencia a las distintas actividades de estas asignaturas, los cuales deberán ser previamente aprobados por el Decano respectivo. El alumno deberá ser informado al respecto en la entrega del programa de la asignatura al inicio del período.

Artículo 42°:La asistencia a pruebas, exámenes, controles, exposiciones u otras actividades de evaluación programadas, será obligatoria para los alumnos y su incumplimiento significará hacerse acreedor a la nota uno (1,0) o la calificación de "Reprobado", sin perjuicio de la posterior aplicación de lo establecido en el inciso final del artículo 35º del presente reglamento.

Si la inasistencia se debiere a razones de salud u otras de fuerza mayor, deberá invocarse esta situación personalmente o representado por un tercero, dentro de un plazo no superior a tres días desde la fecha de la actividad de evaluación que se justifica. Las causales que se invoquen deben ser debidamente acreditadas por el afectado, las que serán ponderadas por el profesor de la asignatura respectiva para adoptar su decisión, la que en ningún caso podrá obviar acreditaciones válidas y demostradas que impidieren razonablemente al alumno a rendir un certamen.

Las unidades académicas podrán establecer modalidades propias de recuperación de actividades de evaluación dentro del período académico correspondiente.

Las excepciones a las disposiciones de este artículo serán resueltas, fundadamente, por el Decano respectivo.

TITULO UNDECIMO
DE LA PÉRDIDA DE LA CALIDAD DE ALUMNO REGULAR

Artículo 43°: La calidad de alumno de la Universidad se pierde por razones académicas, disciplinarias, administrativas, de salud, o por deserción.

Artículo 44°: La reprobación en dos oportunidades de dos asignaturas obligatorias o electivas dentro del plan de estudios será causal de pérdida de la calidad de alumno regular por razones académicas. Cualquier otra situación en que se supere lo anterior, ya sea por número de asignaturas reprobadas en dos oportunidades como por el número de veces en que se reprueba una misma asignatura, constituirá asimismo una causal de eliminación académica.

Si el alumno incurriere en causal de eliminación académica bajo cualquier circunstancia, podrá elevar una solicitud para la continuación de sus estudios al Director de la unidad académica respectiva, quien podrá acoger o rechazar la solicitud atendiendo a los antecedentes del alumno.

En caso de ser aceptada la solicitud, el Director de la unidad académica podrá fijar condiciones para la continuidad de estudios del alumno, las que no podrán ser materia de apelación. En caso de ser rechazada la solicitud, el alumno podrá apelar la decisión del

Director ante el Decano correspondiente, quien podrá imponer condiciones para la continuidad de estudios del alumno.

Excepcionalmente, cuando existiere razón de fuerza mayor y el decano hubiere confirmado la decisión derechazo del director de la unidad académica, el alumno podrá solicitar a la Vicerrectoría Académica una reconsideración especial ante la resolución de eliminación académica.

Artículo 45º: Se pierde la calidad de alumno regular por razones disciplinarias de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Disciplina.

Artículo 46º: Se pierde la calidad de alumno regular por razones administrativas, cuando se mantiene una situación de morosidad en el pago del arancel de matrícula o colegiatura de la Universidad.

Artículo 47º: Se pierde la calidad de alumno regular por razones de salud cuando durante su permanencia en la Universidad se demuestre que el alumno no tiene una salud compatible con su carrera.

Artículo 48º: Se pierde la calidad de alumno regular por deserción si el alumno, finalizado el plazo para inscribir la carga académica, sin mediar retiro, dejare de cumplir con sus obligaciones académicas, o excediera los plazos establecidos de un retiro temporal.

TITULO DUODECIMO
DE LOS RETIROS TEMPORALES Y DEFINITIVOS

Artículo 49º: Se entiende por retiro el procedimiento en virtud del cual el alumno detiene la continuidad o el curso de sus estudios en forma temporal o definitiva.

Artículo 50º: Todo alumno regular de pregrado que esté al día en el cumplimiento de sus compromisos financieros con la Universidad, así como de cualquier deuda de material bibliográfico u otros, podrá solicitar la interrupción de sus estudios conforme a alguna de las siguientes modalidades:

a) Retiro temporal,
b) Retiro definitivo.

Artículo 51º: Se entiende por retiro temporal la interrupción de los estudios a solicitud del alumno. Los períodos de los retiros temporales son acumulativos y en total no podrán exceder un período de dos años académicos.

Artículo 52º: Para acceder al retiro temporal el alumno deberá elevar una solicitud al Director de la unidad académica respectiva.

Si el alumno solicita un retiro temporal una vez finalizado un período académico regular y antes del inicio del siguiente, el alumno deberá presentar la solicitud al Director expresando razón de causa y período de ausencia. De ser rechazada la resolución del Director, el alumno podrá apelar ante el Decano respectivo. De ser aceptada la solicitud, los resultados

obtenidos en las actividades del período respectivo serán anulados. La decisión del Decano será inapelable.

Si el alumno eleva una solicitud de retiro temporal durante el curso de un período regular deberá fundamentar sus razones con la documentación necesaria. El alumno tendrá como plazo máximo el consignado en el Calendario Académico de la Universidad. De ser rechazada la resolución por el Director el alumno podrá apelar ante el Decano respectivo. De ser aceptada la solicitud, los resultados obtenidos en las actividades del período respectivo serán anulados.

Artículo 53º: Todo estudiante al que le hubiere sido aprobada la solicitud de retiro temporal podrá reincorporarse automáticamente, dentro del período reglamentario de dos años, por el sólo hecho de matricularse antes del inicio del período académico pertinente.

Toda reincorporación a las actividades curriculares de una carrera, determinará la adscripción al plan de estudios vigente en ese momento, debiendo solicitar, si correspondiere, las homologaciones a que hubiere lugar.

En el caso que el alumno no se reincorpore en el plazo establecido y no solicitare una extensión de su retiro temporal, se aplicará lo dispuesto en el artículo 48 del presente reglamento, perdiendo así su calidad de alumno regular. Bajo esta condición el alumno solo podrá reingresar a la Universidad por vía de admisión, pudiendo solicitar las homologaciones respectivas.

Artículo 54º: Todo alumno que haya completado al menos un periodo académico tiene derecho a solicitar su retiro definitivo de la Universidad. Se entiende por retiro definitivo la renuncia del alumno a continuar cursando su respectivo programa o carrera, acto que deberá manifestar por escrito y en virtud del cual pierde voluntariamente la calidad de alumno de la Universidad.

Artículo 55º: El Director de la unidad académica a que está adscrito el alumno emitirá la resolución aceptando el retiro definitivo, siempre que éste no estuviere en causal de eliminación y se encontrare exento de obligaciones con la Biblioteca, la Dirección de Atención Financiera al Estudiante, y la Dirección de la unidad académica respectiva. De ser rechazada la resolución, el alumno podrá apelar ante el Decano. La decisión de este último será inapelable.

Si el alumno decidiere ingresar nuevamente al programa o carrera podrá hacerlo mediante la vía de admisión, adscribiéndose al plan de estudios vigente al momento de su nueva admisión y pudiendo solicitar las homologaciones respectivas.

TITULO DECIMOTERCERO
DE LA CONVALIDACION Y HOMOLOGACION DE ASIGNATURAS

Artículo 56º: Las convalidaciones y homologaciones son los mecanismos mediante los cuales las unidades académicas reconocen como realizada una asignatura que no ha sido efectivamente cursada y aprobada en la Universidad Andrés Bello.

Estos mecanismos no son excluyentes entre sí, de modo que pueden aplicarse conjuntamente, sin que por ello se modifiquen los requisitos y limitaciones de cada uno individualmente considerados.

Artículo 57º : La convalidación es la aceptación de equivalencia de los contenidos temáticos de una o más asignaturas cursadas y aprobadas en otra institución, en virtud de la cual se dan por aprobadas una o más asignaturas o actividades académicas del plan de estudios al que se postula en la Universidad Andrés Bello.

Artículo 58º: La aplicación de este mecanismo sólo podrá solicitarse durante el proceso de admisión y dentro de los plazos establecidos.

Artículo 59º: La solicitud de convalidación de asignaturas deberá incluir los documentos originales o copias oficiales del programa de cada asignatura o actividad cuyo reconocimiento se solicita, el plan de estudios de la carrera, y un certificado de notas de todas las asignaturas, incluidas aquéllas respecto de las cuales no se formule petición alguna.

El estudio de equivalencia se efectuará sobre la base de los contenidos temáticos de la o las asignaturas aprobadas a la fecha en que se cursaron.

La convalidación sólo procederá entre asignaturas dictadas por instituciones de educación superior reconocidas oficialmente.

Artículo 60º: Las convalidaciones serán resueltas por el Director de la unidad académica respectiva. La decisión del Director será inapelable.

Artículo 61º: Las asignaturas convalidadas mantendrán la nota obtenida por el alumno al momento de su aprobación. En caso que la calificación esté expresada en concepto o en una escala de notas distinta a la vigente en la Universidad, la Vicerrectoría Académica determinará la equivalencia correspondiente.

Artículo 62º: La homologación es la aceptación de equivalencia entre los contenidos temáticos de asignaturas cursadas y aprobadas en la Universidad Andrés Bello.

Artículo 63º: Sólo tendrán derecho a solicitar homologación de asignaturas:

a) Los alumnos que se reintegran luego de un retiro temporal o definitivo.
b) Los alumnos que hagan cambio interno en la Universidad, o que comiencen a cursar una o más carreras en forma paralela.
c) Los alumnos graduados de los programas de Bachillerato de la Universidad.
d) Los alumnos titulados de alguna carrera de la Universidad que deseen postular a otra carrera o programa.

Artículo 64º: En el caso de homologación por actualización del plan de estudios de la carrera o programa, las asignaturas serán homologadas automáticamente de acuerdo a las equivalencias propuestas en dicha actualización.

Artículo 65º: La homologación de una asignatura mantendrá automáticamente la nota, el promedio de las notas o la calificación por concepto, según corresponda, obtenidas por el alumno al momento de su aprobación.

Artículo 66º: Las homologaciones serán resueltas por el Director de la Escuela o Programa respectivo, previo informe de otras unidades académicas cuando corresponda. La decisión del Director será inapelable.

TITULO DECIMOCUARTO
DE LOS EXAMENES DE CONOCIMIENTOS RELEVANTES

Artículo 67º: El examen de conocimientos relevantes es el mecanismo a través del cual un alumno de la Universidad puede solicitar la validación de conocimientos de una o más asignaturas contempladas en los planes de estudios de los programas o carreras de la Universidad.

Artículo 68º: La validación a través de este mecanismo considera exclusivamente aquellas asignaturas de idioma y computación de los programas y carreras en la Universidad. En casos debidamente fundados, el Vicerrector Académico sancionará la aplicación de exámenes de conocimientos relevantes en otras asignaturas a petición del Decano de la Facultad respectiva.

Artículo 69º: Los exámenes de conocimientos relevantes deberán cumplir con todos los requisitos formales y de contenido de los exámenes regulares de la o las asignaturas relacionadas. Los exámenes deberán ser preparados por la unidad académica respectiva asegurando la calidad y vigencia del instrumento.

Artículo 70º: El alumno no podrá solicitar la validación de asignaturas que haya cursado o se encuentre cursando en la Universidad. Las asignaturas validadas mediante rendición de exámenes de conocimientos relevantes conservarán la calificación obtenida en el examen respectivo. Los resultados deberán ser informados al Director de Escuela o Programa en un plazo de 48 horas.

TITULO DECIMOQUINTO
DE LOS ALUMNOS TEMPORALES DE PREGRADO

Artículo 71º: Son alumnos temporales de pregrado de la Universidad aquellas personas que no siendo alumnos regulares de la Universidad son autorizadas a cursar una o varias asignaturas de los programas de la Universidad.

Artículo 72º: La Universidad, a través de la Vicerrectoría Académica, definirá los requisitos generales de ingreso para los alumnos temporales de pregrado.

Para optar a su ingreso los postulantes a alumnos temporales deberán acreditar aptitud universitaria a través de un título o grado académico de una institución de educación superior reconocida, o encontrarse cursando un programa de estudios en otra institución de educación superior, nacional o extranjera. Excepcionalmente, los postulantes podrán optar a

la categoría de alumno temporal acreditando un nivel de competencia o conocimiento suficiente y compatible con las asignaturas que desee inscribir.

La Vicerrectoría de Finanzas establecerá los aranceles de matrícula y colegiatura aplicables a las actividades curriculares de los alumnos temporales para el respectivo período académico.

Artículo 73º: Los alumnos temporales conservarán dicha calidad mientras figuren matriculados e inscritos en asignaturas o actividades académicas de algún programa y carezcan de impedimentos de orden académico, económico, disciplinario o de salud para cursar estudios en la Universidad.

La condición de alumno temporal no conferirá al alumno preferencias particulares al momento de la inscripción de asignaturas, debiendo ser autorizados para ello por el Director de la unidad respectiva, y quedando sujeto a las condiciones y restricciones del período en que se le autorice a inscribir asignaturas. Las actividades curriculares no inscritas oficialmente no podrán ser evaluadas.

Artículo 74º: En cualquier período académico los alumnos temporales podrán inscribir actividades curriculares que no signifiquen más de treinta y seis créditos. Sin perjuicio de lo anterior, cada Facultad podrá determinar el número máximo de créditos atendiendo al tipo de asignaturas y carga académica que éstas signifiquen.

Para todos los efectos, el alumno temporal quedará sujeto a las condiciones y restricciones establecidas en el programa de la asignatura o en forma particular para el período en que fuere autorizado a cursar la asignatura.

Artículo 75º: Toda asignatura aprobada por el alumno será acreditada mediante un certificado en el que se establecerá la o las asignaturas cursadas y el resultado obtenido en ellas bajo la condición de alumno temporal.

TITULO DECIMOSEXTO
DE LOS PERIODOS DE VERANO E INVIERNO

Artículo 76º: Se entiende por periodo de verano un período lectivo extraordinario en la Universidad, al término de cada año académico y por breve lapso de tiempo, en el que los alumnos pueden cursar en forma intensiva algunas de las asignaturas dictadas en períodos regulares, con el fin de avanzar o recuperar la secuencia normal de su respectivo currículo. Asimismo, podrá existir un período académico especial de invierno, de similares características que el de verano.

Artículo 77º: Estos períodos académicos tendrán una duración no superior a cuatro semanas. En ellos, los estudiantes deberán matricularse e inscribir asignaturas, de acuerdo a los plazos establecidos en el calendario académico de la Universidad.

La Vicerrectoría Académica determinará los cursos que se impartirán durante estos períodos, consultando a las unidades académicas interesadas, considerando un número mínimo de alumnos y las proyecciones para el período regular subsiguiente.

Artículo 78º: La implementación y difusión de las asignaturas en periodos de verano o invierno aprobadas por la Vicerrectoría Académica será de responsabilidad de las unidades académicas respectivas.

Las asignaturas dictadas en estos períodos deberán respetar cabalmente el número total de horas establecidas en el programa de la asignatura. Para este efecto, las asignaturas para programas vespertinos podrán ser dictadas considerando horario diurno.

Artículo 79º: Todo alumno tendrá derecho a inscribir aquellas asignaturas aprobadas por la Vicerrectoría Académica, en tanto cuente con los pre-requisitos de la asignatura establecidos en el plan de estudios y no tenga bloqueos académicos, financieros, de biblioteca u otros. Los alumnos temporales también pueden tomar asignaturas en estos periodos.

La inscripción de las asignaturas en estos períodos deberá realizarse en los plazos establecidos en el Calendario Académico de la Universidad para este efecto. La unidad académica deberá orientar al alumno en esta materia cuando así se requiera.

Los alumnos podrán inscribir asignaturas hasta un máximo de 8 créditos, salvo que exista una autorización especial de sus Escuelas para inscribir una cantidad superior. Durante el período de invierno y verano, los alumnos no podrán ejercer el derecho de eliminación, renuncia o cualquier otra forma de modificar la carga académica inscrita. Asimismo, no podrán inscribir asignaturas que tengan más de tres semestres de desfase respecto del último aprobado ni aquellas que presenten sobreposición de horarios.

La Vicerrectoría de Finanzas fijará anualmente el arancel de cada período extraordinario y fijará la cantidad mínima de alumnos que se requiere para dictar cada asignatura.

TITULO DECIMOSEPTIMO
DE LA PRÁCTICA PROFESIONAL Y ACTIVIDADES DE LICENCIATURA Y TITULACION

Artículo 80º: Durante los períodos de invierno y verano, los alumnos deberán rendir todas sus evaluaciones en las fechas programadas e informadas al comienzo del período. Las notas y la corrección de todas las evaluaciones deberán ponerse en conocimiento de los alumnos en un plazo no superior a 5 días contados desde la fecha en que se aplicó la respectiva evaluación.

Los créditos aprobados y reprobados se contabilizarán en la carga académica correspondiente al semestre inmediatamente posterior al del período extraordinario cursado por el alumno.

Serán aplicables a los períodos de invierno y verano, en lo que corresponda, las normas de evaluación contenidas en este reglamento para los períodos académicos ordinarios.

Artículo 81º: Las actividades de licenciatura y titulación constituyen exigencias académicas de carácter obligatorio para la obtención del grado académico o título profesional correspondiente y pueden ser individuales o grupales, conforme lo señalen los decretos que crean los planes y programas de estudios de las carreras o programas conducentes a títulos o grados.

Artículo 82º: En aquellas carreras que tengan como exigencia final la realización de una práctica profesional, ésta será considerada como una instancia académica de carácter obligatorio e individual y como una actividad programática para todos los efectos a que hubiere lugar.

Será responsabilidad de las Escuelas establecer las exigencias, duración y características de la práctica profesional en un reglamento complementario.

TITULO DECIMOCTAVO
DE LOS PROGRAMAS DE BACHILLERATO

Artículo 83º: El Bachillerato es un programa de estudios conformado por actividades académicas que conducen a la obtención del grado de Bachiller. Comprende cuatro semestres con asignaturas obligatorias, electivas y optativas. Estos Programas estarán adscritos a las unidades académicas que determine la Vicerrectoría Académica.

Artículo 84º: El ingreso al bachillerato se rige por las disposiciones generales del presente Reglamento. A partir del tercer semestre, los alumnos de bachillerato pueden tomar cursos del primer año de una o más carreras de su interés, del listado de asignaturas que ofrece la Universidad como válidas para el respectivo Bachillerato.

La Dirección General de Desarrollo y Gestión Académica fijará semestralmente los cupos para los distintos ramos a los que los alumnos de Bachillerato podrán acceder para cumplir sus requisitos de formación profesional. Los alumnos postularán a estos cursos sobre la base de su rendimiento académico.

Artículo 85º: La Universidad determinará anualmente, por resolución de la Vicerrectoría Académica, los cupos que cada carrera reservará exclusivamente para los alumnos que egresen de los Bachilleratos en ese año.

Los alumnos de la promoción que hayan obtenido el grado de Bachiller, deberán indicar, en orden de prioridad, las carreras de su interés. Se entenderá que quien no lo haga, renuncia irrevocablemente a su cupo. Igualmente, quienes habiendo sido aceptados en una carrera no se matricularen en el plazo fijado para ello, se entenderán como renunciados a dicha matrícula.

Los cupos serán asignados en base al mérito académico, el que considerará solamente las asignaturas válidas para el Bachillerato correspondiente, establecidas en resolución de la Vicerrectoría Académica. Los cupos disponibles se asignarán considerando el orden de prioridad indicado por el alumno postulante.

En aquellas carreras en que se contemple como requisito adicional de ingreso la realización de algún test o prueba especial de ingreso o preselección, el alumno deberá rendirlo en la fecha fijada por resolución de la Vicerrectoría Académica. No obstante, el alumno podrá postular y ser aceptado en ramos de formación profesional que se dicten en estas carreras, bajo su responsabilidad, quedando su aceptación definitiva condicionada al cumplimiento del requisito mencionado.

TITULO DECIMONOVENO
DE LAS CARRERAS O PROGRAMAS PARALELOS

Artículo 86º: Los alumnos que se encuentren cursando una carrera o programa de la Universidad, excepto aquellos adscritos a los programas de Bachillerato, podrán postular a cursar una carrera o programa paralelo, cumpliendo con los siguientes requisitos:

a) Tener la calidad de alumno regular y no contar con sanciones disciplinarias en su hoja de vida,
b) Haber aprobado las asignaturas de los dos primeros semestres o primer año del programa de origen, con buen rendimiento académico, y
c) Aprobar los requisitos de ingreso de la unidad académica a la cual se postula.

Artículo 87º: Los postulantes deberán elevar una solicitud desde la carrera o programa que estén cursando al director del programa o carrera que deseen cursar en forma paralela. En el caso de ser rechazada la solicitud, el alumno podrá apelar al Decano de la Facultad a que pertenece la carrera o programa a la que postula.

En caso de ser aceptado en una segunda carrera o programa, el alumno mantendrá registros separados de cada programa o carrera, estando habilitado para inscribir asignaturas en ambas carreras o programas por la vía ordinaria de inscripción, quedando sujeto a las condiciones normales de este proceso.

El hecho de cursar carreras paralelas no confiere preferencia en la inscripción de asignaturas, y el alumno quedará sujeto a las condiciones y restricciones de cada programa o carrera.

El alumno podrá solicitar la validación de asignaturas vía homologación en el caso de concordancia de planes de estudio, para completar cada malla curricular y contar con los pre-requisitos exigidos por cada asignatura. Los registros se evaluarán en forma separada en los casos de reprobación de asignaturas.

Artículo 88º: El alumno que curse carreras o programas paralelos deberá cancelar el arancel de matrícula y colegiatura de la carrera o programa de mayor valor, a partir del siguiente semestre al que hubiere sido aceptado para cursar carreras paralelas.

Una vez egresado el alumno de cualquiera de los programas o carreras paralelas, deberá cancelar el arancel de la carrera en la que continúa sus estudios, respetándose, para estos efectos, el año de ingreso del alumno a la carrera o programa en cuestión.

Para efectos de titulación, el alumno deberá cancelar los aranceles propios de cada egreso en forma independiente del pago de aranceles de colegiatura de la carrera o programa por continuidad de estudios.

TITULO VIGESIMO
DE LAS NORMAS DE CONDUCTA

Artículo 89º: Los alumnos de la Universidad deberán mantener en toda circunstancia un comportamiento ético acorde con su condición de universitarios en el desarrollo de sus actividades académicas y estudiantiles.

Deberán respetar a las autoridades, a los académicos, estudiantes y funcionarios de la Institución.

Asimismo, deberán dar un trato cuidadoso al nombre e imagen pública de la Universidad, así como a sus bienes muebles e inmuebles.

Artículo 90º: Cualquier autoridad directiva de la Universidad podrá solicitar a la Secretaría General, quien decidirá si corresponde o no, la instrucción de sumario a los alumnos que transgredan las disposiciones aludidas en el artículo anterior y las que se establecen en el Reglamento de Disciplina de la Universidad, conforme con las normas de dicho reglamento.

TITULO VIGESIMOPRIMERO
DE LAS SITUACIONES ESPECIALES

Artículo 91º: Las situaciones concernientes al régimen académico de los alumnos de pregrado no previstas en el presente reglamento serán materia de resolución del Vicerrector Académico, en tanto que las dudas de interpretación de las normas del presente reglamento serán aclaradas por resolución del Secretario General de la Universidad.

REGLAMENTO PARA LA CREACION Y MODIFICACION DE CARRERAS Y PROGRAMAS DE PREGRADO Y SUS RESPECTIVOS PLANES DE ESTUDIO

TITULO PRIMERO
DE LA CREACION DE CARRERAS O PROGRAMAS ACADEMICOS DE PREGRADO

Artículo 1º: La creación de nuevas Carreras o Programas Académicos de pregrado y sus respectivos Planes de Estudios podrá efectuarse por una de las dos siguientes vías:

a) Por iniciativa del Consejo de una Facultad a la cual se adscribiría la nueva Carrera o Programa, y
b) Por Iniciativa de la Vicerrectoría Académica, cuando se tratare de Carreras o Programas para los cuales no exista en la Universidad una Facultad a la cual se puedan adscribir.

Artículo 2º: En el caso que la creación de una nueva carrera o programa académico de pregrado y su respectivo plan de estudios haya nacido en el Consejo de alguna Facultad, éste deberá pronunciarse acerca de si le otorga o no su patrocinio, quedando constancia en el acta respectiva, y si la iniciativa fuese aprobada, será presentada por el Decano a la Vicerrectoría Académica a través de la Dirección General de Pregrado.

Artículo 3º: Cuando la iniciativa provenga de la Vicerrectoría Académica, ésta, mediante resolución, creará una comisión ad-hoc para tales efectos, y quien presida dicha comisión presentará los resultados de sus análisis a la Vicerrectoría Académica a través de la Dirección General de Pregrado.

Artículo 4º: Cualquiera sea la forma en la cual se hubiera originado la iniciativa, la Vicerrectoría Académica estudiará la proposición y emitirá un informe con su pronunciamiento, el que será elevado a conocimiento del Rector, quien consultará la opinión del Consejo Superior.

Artículo 5º: Corresponderá a la Junta Directiva de la Universidad, a proposición del Rector, aprobar o rechazar la creación de una nueva Carrera o Programa Académico de Pregrado, como asimismo sus respectivos Planes y Programas de Estudios, los que sólo podrán entrar en vigencia una vez que se encuentre totalmente tramitado el Decreto de Rectoría que da ejecución al respectivo acuerdo de la Junta Directiva.

Artículo 6º: Toda proposición de creación de un Plan de Estudios deberá contener, a lo menos, los antecedentes exigidos en el artículo 17º del Reglamento del Alumno de Pregrado, un estudio económico y un análisis del campo ocupacional.

TITULO SEGUNDO
DE LA MODIFICACION PLANES DE ESTUDIOS DE CARRERAS Y PROGRAMAS ACADEMICOS DE PREGRADO

Artículo 7°: Toda modificación de Planes de Estudios de las carreras y programas académicos de pregrado, deberá originarse en la unidad académica que lo administra, aún cuando se

tratase de una proposición de una unidad que presta el servicio docente a quien lo administra, y quedará sujeta al procedimiento establecido en este Título.

Artículo 8°: El Director de la Escuela o del Programa Académico, según corresponda, que considere necesaria la modificación del Plan de Estudios que administra, previo análisis y estudio del Consejo de Escuela respectivo, debe presentar una proposición escrita al Decano de su Facultad, en la que se establecerán las razones y fundamentos que justifican el cambio correspondiente.

Artículo 9°: El Decano, una vez recibida la proposición, debe someterla al conocimiento del Consejo de Facultad, organismo que emitirá su opinión, otorgándole o no su patrocinio y quedando constancia en el acta respectiva. Si la iniciativa fuere aprobada, la proposición debe ser presentada por el Decano a la Vicerrectoría Académica a través de la Dirección General de Pregrado.

Artículo 10°: La Vicerrectoría Académica estudiará la proposición y emitirá un informe con su pronunciamiento, el que será elevado al conocimiento del Rector. Toda modificación de un Plan de Estudios deberá, finalmente, ser aprobada por Decreto del Rector, oído el Consejo Superior de la Universidad.

Artículo 11°: Sólo una vez que se encuentre totalmente tramitado el Decreto que modifica un Plan de Estudios, se entenderá que la modificación respectiva puede entrar en vigencia.

Artículo 12°: Las modificaciones a los Planes de Estudio podrán ser de dos tipos: mayores y menores. Se entenderá que son modificaciones mayores aquellas que: alteren el núcleo temático o disciplinario del Plan de Estudios; incorporen, eliminen o sustituyan asignaturas; alteren la secuencia curricular de una o más asignaturas; alteren la duración de una carrera o programa; establezcan salidas intermedias referidas a títulos o grados académicos; establezcan menciones o especializaciones; y modifiquen el número de horas de clases o créditos. Se entenderá que son modificaciones menores: el cambio de nombre de una asignatura; la alteración de prerrequisitos; la fusión de dos asignaturas en una que tenga una carga horaria y crediticia igual a la suma de las originales; y la división de una asignatura en dos, con tal que la suma de la carga horaria y crediticia sea igual a la original. Cualquier otra modificación que no esté comprendida entre las indicadas, se considerará como mayor.

Artículo 13º: Toda proposición de modificación de un plan de estudios deberá contener los antecedentes exigidos en el artículo 17 del Reglamento del Alumno de Pregrado y un estudio económico que permita evaluar su factibilidad.

Tratándose de una modificación mayor de un plan de estudios deberá incluirse, a lo menos, los siguientes antecedentes: los programas de cada una de las asignaturas y un completo análisis de las equivalencias y homologaciones de los alumnos adscritos al plan de estudios que se propone modificar, con pleno respeto al avance relativo alcanzado por ellos. Asimismo, se deberá señalar la situación de las asignaturas que no tienen equivalencia en el nuevo plan, y deberán, además, incluir un análisis del campo ocupacional correspondiente y la validación, tanto interna como externa, que justifique los cambios propuestos.

Tratándose de modificaciones menores la proposición deberá incluir la descripción de lo que se propone y un análisis de los efectos que tienen en el desarrollo del plan y en el perfil profesional.

En todo caso, el Vicerrector Académico podrá exigir otros antecedentes complementarios cuando lo considere necesario.

Artículo 14°: En el caso de las asignaturas impartidas por un Departamento, éste deberá proponer las modificaciones que estimare pertinentes a los Directores de las Carreras o Programas que sean afectados, para su consideración y estudio en los Consejos de las unidades académicas respectivas.

Si hubiera acuerdo con la propuesta por parte de las Escuelas y/o Carreras, el procedimiento que deberá seguirse es el establecido en el presente Decreto. De no existir acuerdo entre todas las partes involucradas, la Vicerrectoría Académica, resolverá las diferencias conforme al procedimiento académico que ella misma defina.

Artículo 15°: Una vez aprobada la modificación de un plan de estudios de una carrera o programa, los alumnos adscritos a éste deberán ser transferidos al nuevo plan de estudios, con las homologaciones correspondientes. El Director de la Escuela o Programa, según corresponda, será responsable de que, en el más breve plazo, el que en ningún caso podrá extenderse más allá del próximo período de inscripción de asignaturas, se incorporen los cambios del nuevo plan de estudios en las fichas curriculares de los alumnos. Más aún, en el evento que dichos cambios no estén reflejados en las fichas académicas de todos los alumnos afectados, el nuevo plan no podrá ponerse en operación.

REGLAMENTO GENERAL DE ESTUDIOS DE POSTGRADO, POSTITULOS Y OTRAS ACTIVIDADES DE CAPACITACION Y PERFECCIONAMIENTO

Artículo 1º: El presente reglamento establece las normas básicas generales de los Programas de postgrado y postítulo que imparte la Universidad, entre los cuales se cuentan los programas de Doctorado, Magíster, Postítulos de especialización, Diplomados y demás actividades académicas de Postítulo.

Artículo 2º: El Doctorado corresponde al más alto grado académico que otorga la Universidad y revela que la persona que lo detenta domina los conceptos más avanzados en el área del conocimiento de su especialidad y ha desarrollado la capacidad para contribuir intelectualmente, de modo independiente, a ese campo del saber.

Los programas académicos conducentes a otorgar el Doctorado proporcionan un alto dominio en temas, problemas, teorías y metodologías de investigación disciplinaria. Quienes participan de este programa académico deben contribuir ampliando las fronteras del conocimiento en su disciplina, identificando problemas y proveyendo respuestas con rigor y estrictez.

El grado de Magíster es un grado académico de nivel superior que otorga la Universidad Nacional Andrés Bello.

El grado de Magíster tiene como objetivo ampliar los conocimientos teóricos y prácticos, proporcionar nuevas herramientas y modos de pensar para enriquecer las necesidades profesionales en tópicos más bien definidos. La amplitud de su propósito permite diseñar programas con características diversas tanto en la duración de los cursos, como en la necesidad de realizar o no una tesis para la graduación.

Los Postítulos, generalmente de especialización o actualización, son programas académicos que se desarrollan con una duración que varía en función con la complejidad, nivel, grado de dificultad, necesidad de desarrollo de destrezas prácticas y otras variables de esta índole. Su objetivo es la satisfacción de las necesidades de perfeccionamiento de profesionales que no aspiran o no requieren de grados académicos superiores por la naturaleza misma de su profesión o actividad.

Los Postítulos que tengan un año o más de duración, podrán ser postítulos calificados, en cuyo caso se regirán por las normas de procedimiento específicas que regulan a los programas de postgrado.

Los diplomados son programas académicos, generalmente de duración no superior a un año, orientados al desarrollo de conocimientos o habilidades específicas en las más diversas áreas del saber.

Los diplomados inferiores a un año de duración, como asimismo los cursos de perfeccionamiento o capacitación, podrán ser aprobados por resolución del Vicerrector de Investigación y Postgrado, que deberá registrarse en Secretaría General. Dicha resolución

deberá contener, en la medida que lo permita la naturaleza de la actividad que aprueba, las materias a que se refiere el artículo 10, indicando la unidad académica que la dictará, registrará y otorgará los cerificados correspondientes a los participantes.

La Universidad podrá impartir otros diplomados y/o cursos de actualización que pueden o no requerir grado o título profesional previo.

Artículo 3º: Las normas específicas que regularan el desarrollo de los programas de Magíster y doctorados se establecerán en un Reglamento Especial para estos grados académicos.

Artículo 4º: El Vicerrector de Investigación y Postgrado, autorizará en primera instancia, todos los programas de postgrado, los cuales deberán ser posteriormente ratificados por el Consejo Superior de la Universidad.

La aprobación de estos programas considerará especialmente los siguientes factores:

a) Que cada programa cuente con un número suficiente de académicos idóneos y de nivel adecuado al tipo de postgrado o postítulo que se trate,
b) Que en los casos que corresponda, especialmente en casos que se otorguen grados académicos de nivel superior, los académicos que imparten los programas tengan la calidad de profesores, y las jerarquías académicas que corresponda, y
c) Que cada programa cuente con la infraestructura adecuada de apoyo.

Una vez ratificados por el Consejo Superior, dichos programas deberán ser promulgados por decreto o resolución.

Artículo 5º: La Vicerrectoría de Investigación y Postgrado, evaluará regularmente cada programa, y propondrá al Rector las medidas que estime necesarias respecto de aquellos programas que por alguna razón pierdan, o estén en riesgo de perder, los requisitos necesarios que impone la calidad académica y prestigio de la Universidad Andrés Bello.

Artículo 6º: Cada programa de postgrado y/o postítulo, tendrá un Director de Programa, que será plenamente responsable de su orientación, conducción y administración académica, de acuerdo con las normas generales de la Universidad y las específicas que se le otorguen.

Artículo 7º: Los requisitos para postular a los diferentes programas de postítulo o diplomados, serán establecidos en el decreto universitario o resolución que los crea. En todo caso los postulantes deberán acreditar una formación previa satisfactoria, para los fines y exigencias del programa que deseen cursar.

Artículo 8º: Los planes de estudios de los programas podrán estar constituidos por actividades curriculares obligatorias y electivas.

Los planes de estudio se expresarán en créditos o unidades docentes. Un crédito, corresponde a una clase teórica que dura una hora pedagógica semanal durante el período académico de un semestre. Asimismo a dos horas pedagógicas semanales de laboratorio, prácticas, u otra modalidad docente durante un semestre. Los cursos no requieren dictarse a

lo largo de un semestre y pueden concentrarse, cuando son intensivos, en días o semanas. Para el efecto se considerarán los créditos equivalentes dividiendo las horas reales por el número de semanas que conforma un semestre académico en la UNAB.

Los postulantes o candidatos a cada programa, podrán solicitar el reconocimiento u homologación de cursos aprobados con anterioridad. Al efecto, deberán acompañarse los programas de cada una de las asignaturas que se solicita homologar y los certificados de notas correspondientes, debidamente autentificados.

Artículo 9º: Los alumnos matriculados deberán pagar el arancel establecido por la Universidad para el respectivo programa.

Artículo 10º: Las normas específicas de administración, organización de los estudios y obtención de las certificaciones procedentes estarán contenidas en los respectivos Programas de Postgrado y Postítulo. El Decreto o resolución que los apruebe deberá contener a lo menos el objetivo del Programa; el curriculum detallado de las actividades académicas que se desarrollarán; el número de actividades obligatorias y electivas. También deberá incluir procedimientos de inscripción, metodológicos, de evaluación y requisitos de aprobación y, cuando corresponda, el procedimiento de dirección y evaluación de tesis y/o Examen de Grado y determinación de la nota final.

Artículo 11º: Los Programas no podrán publicitarse ni iniciar su inscripción sin que previamente esté promulgado el Decreto Universitario o resolución que aprueba su dictación y el contenido de cada actividad que lo conforma.

Artículo 12º: Toda actividad que no se enmarque en alguna de las definiciones precedentes, se considera actividad docente de extensión, y sólo dará origen a las certificaciones que el Decreto o resolución que las apruebe señale, lo que debe informarse, previamente, a los postulantes.

Artículo 13º: Cualquier situación no prevista en el presente Reglamento, o en los reglamentos especiales sobre la materia, así como las dudas de interpretación que pudieren presentarse, serán resueltas por el Vicerrector de Investigación y Postgrado, o por quién éste designe expresamente en cada caso.

REGLAMENTO DE ESTUDIOS DE MAGISTER Y DOCTORADO

TITULO PRIMERO
DE LAS CARACTERISTICAS GENERALES

Artículo 1º: El presente reglamento establece las normas básicas generales de los Programas académicos conducentes a los grados superiores de Magíster y Doctorado ofrecidos por la Universidad Nacional Andrés Bello.

Artículo 2º: La Universidad Nacional Andrés Bello, impartirá los siguientes Programas de Postgrado:

a) Doctorado, y
b) Magíster.

Artículo 3º: Cada programa de Magíster y Doctorado será desarrollado por un cuerpo de académicos integrado por investigadores que cultiven competitivamente la disciplina que corresponde al programa. Cuando la disciplina pertenezca a un área del conocimiento identificada con el quehacer propio de dos o más Facultades, el programa académico será ofrecido con la participación conjunta de académicos de dichas Facultades.

Artículo 4º: Los proyectos de programas de postgrado serán presentados a través del decano de cada Facultad, al Vicerrector de Investigación y Postgrado, quien aprobará, en primera instancia, los programas de Magíster y Doctorado, para luego someterlos a consideración del Consejo Superior de la Universidad y finalmente a la aprobación de la Junta Directiva para su ratificación.

La aprobación de estos programas considerará especialmente los siguientes factores:

a) Que cada programa tenga un plan de estudios apropiado y cuente con el número suficiente de académicos calificados, según la naturaleza del programa, además de los profesores colaboradores que se requiera,
b) Que los académicos que imparten los programas tengan, respecto del Magíster, la calidad de profesores, y que, respecto del Doctorado, pertenezcan a las dos más altas jerarquías académicas y cuenten con líneas de investigación, estables y reconocidas, y
c) Que cada programa cuente con una infraestructura adecuada de apoyo.

La aprobación final de un programa de postgrado será refrendada por un decreto universitario firmado por el Rector de la Universidad, y que incluirá, a lo menos, el plan de estudios y las normas específicas de cada programa que complementarán lo establecido en el presente reglamento.

Artículo 5º: Sin perjuicio de lo indicado en el artículo precedente, corresponderá al Vicerrector de Investigación y Postgrado velar por el cumplimiento de este reglamento, cautelar la calidad académica de los programas de postgrado en desarrollo y evaluar regularmente cada programa. Podrá proponer al Rector las medidas que estime necesarias respecto de

aquellos programas de Magíster y Doctorado que pierdan, o estén en riesgo de perder, los requisitos que impone su pública reputación.

TITULO SEGUNDO
DE LA ADMINISTRACION DE LOS PROGRAMAS

Artículo 6º: Los programas de postgrado dependerán de la Facultad a la cual corresponda la responsabilidad de dictarlos.

Cada programa de Postgrado de la Facultad tendrá un Director de Programa, que será plenamente responsable de la orientación, conducción y administración académica del programa a su cargo, de acuerdo con las políticas y reglamentos de la Universidad.

El Director del Programa será nombrado por el Rector, mediante decreto universitario, a propuesta del Vicerrector de Investigación y Postgrado quien recibirá las proposiciones del o los decanos de la o las Facultades comprometidas en el desarrollo del programa.

El Director de Programa sólo podrá ser removido de su cargo por decreto universitario firmado por el Rector.

Articulo 7º: El Director de cada programa será asesorado, para la administración académica del programa, por un Comité de Programa nombrado por el Vicerrector de Investigación y Postgrado, a propuesta del propio Director de Programa, quien actuará como presidente del comité.

Artículo 8º: Para los programas de Postgrado ofrecidos conjuntamente por dos o más Facultades, como lo permite el artículo 3º, los diversos comité que se indican en este reglamento, se constituirán con profesores de todas las Facultades involucradas.

TITULO TERCERO
DE LA POSTULACION A LOS PROGRAMAS DE POSTGRADO

Artículo 9º: Podrán postular a los programas de Postgrado regulados por este Reglamento, quienes cumplan con los siguientes requisitos:

a) A programas conducentes al grado de Magíster: quienes estén en posesión del Grado de Licenciado o un título profesional cuyo nivel, contenido y duración de estudios correspondan a una formación equivalente a la del grado de licenciado, y
b) A programas conducentes al Grado de Doctor: quienes estén, en posesión del grado de licenciado o de Magíster en la respectiva disciplina.

Para ser admitido a un programa de doctorado, el postulante deberá, además, aprobar un examen formal de admisión, del cual se levantará el acta respectiva, firmada por todos los examinadores. El decreto de creación de un programa de doctorado podrá establecer requisitos de postulación o admisión adicionales a los indicados en este artículo, cuando ellos sean necesarios para los fines del programa.

TITULO CUARTO
DE LOS PLANES DE ESTUDIO

Artículo 10º: Los planes de estudios de los programas de Postgrado de Magíster y Doctorado estarán constituidos por las actividades curriculares que indique el decreto universitario de creación del programa.

Artículo 11º: Los planes de estudio se expresarán en créditos. Un crédito, corresponde a una clase teórica que dura una hora pedagógica semanal durante el período académico de un semestre. Asimismo, un crédito corresponderá a dos horas pedagógicas semanales de laboratorio, prácticas, u otras actividades equivalentes. Los cursos podrán concentrarse, en forma intensiva, en períodos inferiores a un semestre. Para tal efecto se calculará el número de créditos que corresponda dividiendo el total de horas pedagógicas utilizadas por el número de semanas que conforma un semestre académico en la Universidad Andrés Bello; dicha división no deberá tener residuo.

Artículo 12º: Los postulantes o candidatos a cada programa de Magíster o Doctorado, podrán solicitar al Director el reconocimiento u homologación de cursos aprobados con anterioridad. Al efecto, deberán acompañarse los programas de cada una de las asignaturas que se solicita homologar y los certificados de notas correspondientes, debidamente autentificados. En el caso de cursos aprobados en Chile, sólo serán sujeto de reconocimiento u homologación aquellos cursos dictados por universidades que cuenten con reconocimiento oficial. En el caso de estudios efectuados en el extranjero, quedará a criterio del Director de Programa la aceptación de la institución en la cual se efectuaron los cursos.

Artículo 13º: El Director del Programa evaluará los antecedentes que presenten los postulantes que soliciten reconocimiento u homologación, y decidirá de acuerdo al mérito de éstos. Se dejará constancia de la aceptación o rechazo de la homologación o reconocimiento mediante una resolución afecta a registro, y se remitirá una copia a la Vicerrectoría de Investigación y Postgrado.

TITULO QUINTO
DE LOS ALUMNOS

Artículo 14º: Son alumnos regulares de Postgrado de la Universidad Andrés Bello quienes, cumpliendo los requisitos exigidos por ella, han ingresado a través de sus vías de admisión y se encuentran cursando un programa de Postgrado conducente a un grado académico superior conferido por la Universidad.

Artículo 15º: Los alumnos regulares conservarán dicha calidad mientras estén matriculados e inscritos en asignaturas o actividades académicas propias de su plan de estudios, carezcan de impedimentos de salud y se encuentren al día en todos los compromisos que hayan contraído para con la Universidad.

Se entenderá que los alumnos pierden temporalmente su condición de alumnos regulares cuando son autorizados para interrumpir sus estudios conforme al presente reglamento. Durante el período que dura la interrupción de los estudios, el alumno no tendrá derecho a

percibir los servicios o beneficios del programa en el que originalmente se matriculó; sólo conservará el derecho a renovar su matrícula para proseguir sus estudios, de acuerdo con las condiciones explicitadas en el artículo 31º, y dentro del período permitido por éste reglamento.

Artículo 16º: La reprobación en dos oportunidades de dos asignaturas, obligatorias o electivas, del plan de estudios será causal de pérdida de la calidad de alumno regular por razones académicas.

Si el alumno incurriere en causal de eliminación académica, podrá elevar una solicitud para la continuación de sus estudios al Director del Programa respectivo, quien podrá acoger o rechazar la solicitud atendiendo a los antecedentes del alumno.

En caso de ser aceptada la solicitud, el Director del Programa podrá fijar condiciones para la continuidad de estudios del alumno, las que no serán materia de apelación. Estas condiciones se estipularan por escrito y serán firmadas por el alumno en señal de plena aceptación. En caso de ser rechazada la solicitud, el alumno podrá apelar la decisión del Director ante el Vicerrector de Investigación y Postgrado.

Artículo 17º: Todo alumno tiene derecho a solicitar su retiro definitivo de la Universidad. Se entiende por retiro definitivo la renuncia del alumno a continuar cursando el respectivo programa, acto que deberá manifestar por escrito, en virtud del cual pierde, voluntariamente, la calidad de alumno de la Universidad.

Para ejercer este derecho el alumno deberá elevar una solicitud al Director del Programa, y acreditar que se encuentra al día en todos los compromisos, de cualquiera índole, que hubiera contraído para con la Universidad. Posteriormente, la solicitud será enviada a la Vicerrectoría de Investigación y Postgrados para su aprobación.

El Vicerrector de Investigación y Postgrado dictará la resolución que acepta el retiro definitivo, si el alumno no estuviere en causal de eliminación.

Si el alumno decidiere ingresar nuevamente al programa, podrá hacerlo mediante la vía de admisión, adscribiéndose al plan de estudios vigente y pudiendo solicitar las homologaciones respectivas.

TITULO SEXTO
DE LAS CONVALIDACIONES Y HOMOLOGACIONES

Artículo 18º: Las convalidaciones y homologaciones son los mecanismos mediante los cuales las unidades académicas reconocen como realizada una asignatura aprobada en otra institución de educación superior, o en la misma Universidad, respectivamente. Excepcionalmente, y con el acuerdo de la unanimidad del Comité de Programa, y la autorización del Vicerrector de Investigación y Postgrado, se podrá reconocer cursos efectuados en instituciones de reconocido y amplio prestigio, que no necesariamente sean instituciones de educación superior.

Artículo 19º: La convalidación de una o más asignaturas es la aceptación de equivalencia de contenidos temáticos de la o las asignaturas cursadas y aprobadas en otra institución, en virtud de la cual se da por aprobada una o más asignaturas del plan de estudios al que se postula en nuestra Universidad.

Artículo 20º: Los postulantes o estudiantes de Postgrado podrán solicitar al Director la convalidación u homologación de cursos aprobados con anterioridad, quien resolverá aprobar o no la petición, en una decisión inapelable. Al efecto, deberán acompañarse los documentos originales o copias oficiales del programa de cada asignatura o actividad cuyo reconocimiento se solicita, el plan de estudios del programa y los certificados de notas correspondientes, debidamente autentificados.

Artículo 21º: El estudio de equivalencia se efectuará sobre la base de los contenidos temáticos de la o las asignaturas aprobadas a la fecha en que se cursaron.

Se aceptará la convalidación de un número de asignaturas tal que asegure que el alumno curse al menos doce créditos en asignaturas lectivas del plan de estudios del programa.

La convalidación sólo podrá proceder para asignaturas dictadas por instituciones de educación superior chilenas reconocidas oficialmente. En el caso de instituciones de educación superior extranjeras, quedará a juicio del Director de Programa el reconocimiento o no de la universidad no chilena donde se cursó una o más asignaturas.

Artículo 22º: Las asignaturas convalidadas se calificarán con la nota “C” y sus créditos no serán considerados para el cálculo de promedio ponderado acumulado del alumno en la carrera o programa.

Artículo 23º: La homologación es la aceptación de equivalencia entre los contenidos temáticos de asignaturas cursadas y aprobadas en esta Universidad.

Artículo 24º: Sólo tendrán derecho a solicitar homologación de asignaturas:

a) Los alumnos que se reintegran luego de un retiro temporal o definitivo, y
b) Los alumnos que hagan cambio interno en la Universidad, o que comiencen a cursar uno o más programas en forma paralela.

Artículo 25º: La homologación de una asignatura mantendrá automáticamente la nota, el promedio de las notas o la calificación por concepto, según corresponda, obtenidas por el alumno al momento de su aprobación.

Artículo 26º: Las homologaciones serán resueltas por el Director del Programa respectivo, previo informe de otras unidades académicas cuando corresponda. La decisión del Director será inapelable.

TITULO SEPTIMO
DE LA ELIMINACION Y POSTERGACION DE ESTUDIOS

Artículo 27º: El alumno de un programa de Magíster o Doctorado que interrumpa sus estudios por un período académico, o que cuando el programa requiera inscripción permanezca sin inscribir asignaturas por más de dos períodos académicos, será eliminado del programa. En el caso que esta situación obedezca a motivos de fuerza mayor, el alumno podrá elevar una solicitud de reincorporación, conforme al procedimiento descrito en el artículo 31º.

Artículo 28º: Se entiende por retiro el procedimiento en virtud del cual el alumno detiene la continuidad o el curso de sus estudios en forma temporal o definitiva.

Artículo 29º: Todo alumno regular de postgrado que demuestre estar al día en el cumplimiento de sus compromisos financieros con la Universidad, así como de cualquier deuda de material bibliográfico u otros, podrá solicitar la interrupción de sus estudios conforme a alguna de las siguientes modalidades:

a) Retiro temporal, y b) Retiro definitivo.

Artículo 30º: Se entiende por retiro temporal la interrupción de los estudios durante la estadía en la Universidad, a solicitud del alumno. Los períodos de los retiros temporales son acumulativos y en total no podrán exceder un período de dos años académicos.

Artículo 31º: Los alumnos podrán solicitar al Director la reincorporación a un programa. En los programas de Doctorado se requerirá informe del Comité Consejero correspondiente. Para tramitar la solicitud, necesariamente el alumno deberá estar al día en todos los compromisos contraídos para con la Universidad

De ser rechazada la solicitud por el Director, el alumno podrá apelar ante el Vicerrector de Investigación y Postgrado.

Los retiros temporales son actos voluntarios de los alumnos, y por ende la Universidad no está obligada a dictar asignaturas o programas posteriormente sólo para insertar nuevamente al alumno que quiere reincorporarse a la Universidad. El compromiso de la Universidad es de recibir al alumno o reincorporarlo, sólo si la*(s) asignatura*(s) que quedaba*(n) por cursar en el programa se están dictando en otra versión del mismo programa que cursaba el alumno antes del retiro.

Artículo 32º: Todo estudiante al que le hubiere sido aprobada la solicitud de retiro temporal y desee reincorporarse como alumno regular, deberá presentar una solicitud de reincorporación al Director del programa antes del inicio del período académico pertinente.

Toda reincorporación a las actividades curriculares de un programa determinará la adscripción al plan de estudios vigente en ese momento, debiendo solicitar, si correspondiere, las homologaciones a que hubiere lugar.

En el caso que el alumno no se reincorpore en el plazo establecido y no solicitare una extensión, perderá su calidad de alumno regular. Bajo tal condición, el alumno sólo podrá

reingresar a la Universidad por vía de admisión pudiendo solicitar las homologaciones respectivas.

TITULO OCTAVO
DE LAS TESIS Y EXAMENES DE GRADO

Artículo 33º: Los programas de Magíster pueden contemplar o no una Tesis. Los de doctorado siempre requieren una Tesis, que en el caso de los doctorados es una actividad de la mayor relevancia en el programa que conduce al máximo grado superior que otorga la Universidad. En estos casos la tesis será de carácter individual y deberá significar un aporte original y creativo de la profundización en un tema específico del conocimiento.

TITULO NOVENO
NORMAS ESPECIFICAS DEL GRADO DE MAGISTER

Artículo 34º: El grado de Magíster se otorga al alumno que ha aprobado un programa de estudios de profundización en una o más disciplinas del conocimiento e incluye la realización individual de una tesis de grado u otra actividad formativa equivalente.

Artículo 35º: El Director de cada programa conducente al grado de Magíster será responsable de la selección de los postulantes y de la aprobación de sus planes de estudio.

Artículo 36º: La obtención del grado de Magíster requiere aprobar las actividades curriculares del plan de estudios, la tesis de grado, cuando corresponda, o la actividad final de graduación que defina el decreto universitario del programa.

Artículo 37º: El diploma que acredita la obtención del grado de Magíster estará redactado en concordancia con el decreto universitario que aprueba el programa correspondiente.

TITULO DECIMO
NORMAS ESPECIFICAS DEL GRADO DE DOCTOR

Artículo 38º: El Doctorado corresponde al más alto grado académico que otorga la Universidad y acredita que quien lo posee domina los conceptos más avanzados en el área del conocimiento en la que se ha especializado y ha desarrollado la capacidad para contribuir intelectualmente, de modo independiente, a su campo del saber.

Artículo 39º: El Programa de Doctorado consiste en el estudio de una disciplina, a través de cursos, seminarios y actividades de investigación, que incluyen la elaboración, defensa y aprobación de una tesis, cuyo propósito es capacitar al candidato a Doctor para la realización de investigación independiente y original.

Artículo 40º: Los postulantes a un programa de doctorado deberán aprobar un Examen de Admisión según lo explicitado en el decreto correspondiente. Una vez aprobado el examen de admisión, el Comité del programa consignará dicha aprobación en un acta para que el postulante pueda matricularse.

Artículo 41º: El Director de cada programa de Doctorado será asesorado, en el proceso de selección de los postulantes, y en la administración académica del programa, por un Comité de Programa nombrado por el Vicerrector de Investigación y Postgrado. Este Comité estará integrado por profesores de las dos más altas jerarquías, y será presidido por el Director del Doctorado, y además de esta función asesora, tendrá las que este reglamento le entrega.

Artículo 42º: Cada estudiante tendrá un Comité Consejero, nombrado por el Comité de Programa, con el voto favorable del Director del Programa. El Comité Consejero estará integrado por el profesor guía y por dos académicos del programa. Cada Director del Programa informará por escrito, al Vicerrector de Investigación y Postgrado, de la conformación de los Comités Consejeros de sus programas. Al Director de Programa le corresponde aprobar el plan de estudio de cada estudiante, a propuesta del respectivo Comité Consejero.

Artículo 43º: Los programas conducentes al grado tendrán un periodo de residencia mínima de cuatro semestres académicos y máxima de doce semestres académicos en jornada completa; o el tiempo equivalente para casos de jornada parcial; incluido el trabajo de tesis y otros requisitos para la graduación. Las solicitudes de excepción serán presentadas al Vicerrector de Investigación y Postgrado para su resolución, previa aprobación unánime del Comité del Programa, el que emitirá su dictamen sólo después de oído el Comité Consejero del estudiante solicitante.

Artículo 44º: Los Programas de Doctorado comprenden e incluyen:

a) Actividades de precandidatura, tales como cursos, seminarios, unidades de investigación, talleres, o actividades equivalentes:
b) Examen de candidatura;
c) Elaboración, defensa y aprobación de un proyecto de tesis;
d) Realización de una tesis, y
e) Presentación, evaluación y defensa privada y pública de la tesis.

Estas actividades serán reguladas en el decreto universitario del programa.

Artículo 45º: Una vez aprobadas las actividades de precandidatura, el estudiante podrá optar por presentar un examen para la obtención del grado académico de Magíster en la misma área del conocimiento o disciplina del Doctorado. Dicho examen será tomado por una comisión conformada de la misma forma que la comisión de Examen de Candidatura que se indica en el artículo 38º y tendrá las formalidades que en dicho artículo se indica. La aprobación del examen, además del cumplimiento de todas las actividades de precandidatura, dará derecho al candidato a la obtención del grado académico de Magíster.

Artículo 46º: La aprobación del examen de Candidatura otorga la categoría de Candidato a Doctor y faculta al alumno para continuar sus estudios de doctorado. El examen de candidatura consiste en la defensa del proyecto de tesis, ante la Comisión de Examen de Candidatura.

Para poder rendir el examen de Candidatura para el Doctorado, el alumno debe haber aprobado la totalidad de las actividades de precandidatura.

Artículo 47º: El examen de Candidatura es obligatorio y tiene por objeto comprobar que el estudiante ha adquirido conocimientos amplios y actualizados en su disciplina, que puede manejarlos íntegramente con dominio de sus conceptos fundamentales y que es capaz de proponer, con independencia, desarrollos teóricos o experimentales para enfrentar nuevos problemas. La modalidad del examen de candidatura estará explicitada en el decreto de cada programa. Los exámenes se rendirán en las fechas que determine el Director del programa, ante la Comisión de Examen de Candidatura.

Artículo 48º: Existirá una Comisión de Examen de Candidatura constituida por no menos de cuatro profesores. Esta comisión será designada por el Comité de Programa e incluirá al menos un académico de alto nivel proveniente de otra institución de educación superior nacional o extranjera. Además de juzgar los conocimientos y destrezas del estudiante, a esta Comisión corresponderá velar por las connotaciones éticas y el cumplimiento de las regulaciones que pudieren existir y que corresponda cumplir durante la fase de investigación; esto se entenderá que se refiere tanto a las acciones que el alumno realice, como al tema que abordará la investigación.

La Comisión sancionará la aprobación o reprobación del examen de candidatura, lo que quedará consignada en el acta correspondiente. El Director del programa actuará como ministro de fe.

Artículo 49º: Aprobado el proyecto de tesis, el candidato a doctor debe inscribirla, a través del Director de Programa, en la Vicerrectoría de Investigación y Postgrado.

Si el estudiante reprueba su examen de Candidatura, podrá solicitar al Comité del programa la posibilidad de rendirlo en una segunda oportunidad. Si lo reprobara dos veces, será eliminado del programa.

Artículo 50º: La Comisión de Examen de Candidatura, con el nombre de Comité de Tesis, continuará supervisando al candidato durante todo el desarrollo de la tesis, velará por el cumplimiento de los aspectos éticos y regulatorios indicados en el artículo 38º, y sancionará la aprobación o reprobación de la tesis, lo que quedará consignado en el acta correspondiente. Le corresponderá, asimismo, administrar el examen de grado final. Cualquier cambio en la integración del Comité de Tesis deberá ser aprobado en la misma forma que señala el artículo 42º. Cada Director del Programa informará, por escrito, al Vicerrector de Investigación y Postgrado de la integración de los Comités de Tesis de sus programas.

Artículo 51º: Durante el desarrollo de la Tesis los estudiantes deberán presentar informes de avance con una periodicidad anual, o con mayor frecuencia. Al menos uno de estos avances de Tesis deberá presentarse en la unidad académica principal que sostiene el programa. El Comité de Tesis emitirá un informe sobre cada avance, que remitirá al Director del Programa correspondiente, quien enviará copia a la Vicerrectoría de Investigación y Postgrado.

Artículo 52º: Aprobada la tesis de doctorado y su defensa privada, el candidato deberá entregar siete copias impresas y una copia digital a la Vicerrectoría de Investigación y Postgrado, requisito indispensable para rendir el Examen de Grado Público.

El formato de las tesis será determinado por resolución del Vicerrector de Investigación y Postgrado.

Artículo 53º: El examen final del grado de Doctor será público y consistirá en la defensa de la tesis por el candidato, ante la Comisión de Tesis especificada en el artículo 50º. Las características y forma de desarrollo de este examen serán establecidas en el decreto de cada programa.

Artículo 54º: Para la obtención del grado de Doctor se requiere haber aprobado todas las actividades del programa, de acuerdo a lo especificado en este Reglamento y en el decreto específico de cada Programa.

Artículo 55º: Los miembros del Comité de Tesis calificarán la aprobación, pudiendo, en aquellos casos que corresponda a un desempeño excepcional, distinguir el otorgamiento del Grado de Doctor en los niveles *Magna Cum Laude* y *Summa Cum Laude*. El Acta correspondiente precisará los aspectos relevantes del examen.

TITULO UNDECIMO
DEL PLAGIO

Artículo 56º: Hay plagio cuando en un trabajo académico propio se usan frases, textos, o ideas de otro sin el reconocimiento explícito de la fuente de la que provienen. El plagio constituye una violación grave de la ética académica y, en caso de verificarse esta infracción, el alumno responsable será sancionado con la reprobación de la asignatura en que el plagio se haya producido, pudiendo aplicársele, además, la sanción reglamentaria que corresponde a una falta grave, según las circunstancias del hecho cometido. La reiteración de la infracción por parte de un alumno será siempre causal de eliminación académica.

Corresponderá a los directores de programas de postgrado explicar a los nuevos alumnos que se incorporen a sus programas, en cada periodo académico, las normas con arreglo a las cuales deben citarse y referirse los trabajos ajenos. Cumplido este requisito, un alumno de postgrado no podrá justificar la infracción alegando ignorancia de las normas sobre reconocimiento del trabajo ajeno.

Para sustentar una sanción por plagio, será necesaria la identificación precisa de la fuente plagiada. En caso de disputa entre el alumno y el profesor sobre la caracterización del hecho, la cuestión será investigada y resuelta por los mecanismos establecidos en el reglamento de disciplina, en todo caso el plagio se considerará falta grave.

TITULO DUODECIMO
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 57º: Las normas específicas de administración, organización de los estudios y obtención de las certificaciones procedentes estarán contenidas en los respectivos programas de postgrado que se aprueben por decreto de Rectoría. El decreto deberá contener a lo menos el objetivo del programa; el currículo detallado de las actividades académicas que se desarrollarán; el número de actividades obligatorias, electivos y de tesis, la metodología, el procedimiento de

evaluación, los requisitos de aprobación, procedimientos de inscripción, dirección y evaluación de tesis, procedimiento del Examen de Grado y determinación de la nota final.

Artículo 58º: Los programas no podrán publicitarse ni iniciar su inscripción sin que previamente esté promulgado el decreto universitario que aprueba su dictación y el contenido de cada actividad que lo conforma.

Artículo 59º: Sin perjuicio de los requisitos dispuestos en el Artículo 9º para el ingreso a los programas de postgrado, los alumnos matriculados en la Universidad que hayan obtenido el grado de Licenciado, así como los egresados que no se hayan graduado o titulado aún, podrán inscribir cursos de postgrado en la Universidad, previa autorización de los respectivos Directores de Programa de Postgrado y de Escuela. El curso podrá ser reconocido por la Escuela del alumno como electivo de especialización, o podrá ser homologado para el programa de postgrado, en el caso que el alumno, habiendo cumplido con los requisitos de admisión al programa respectivo, adquiera la calidad de alumno de él.

Artículo 60º Las situaciones no previstas en el presente Reglamento, serán resueltas por el Vicerrector de Investigación y Postgrado, o por quién éste designe expresamente en cada caso.

REGLAMENTO DE DISCIPLINA

TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º: El presente Reglamento tiene por objeto preservar y garantizar la normal convivencia universitaria, lo que incluye todas las actividades que se realicen en los recintos y lugares que utilice la Universidad para cumplir sus funciones, o fuera de ellos, tratándose de actividades académicas, de extensión, deportivas o cualquiera otra en que los alumnos participen en calidad de tales o en representación de la Universidad, incluyendo los traslados respectivos; como asimismo resguardar, en todo momento o circunstancia, la persona y bienes de la comunidad universitaria, especialmente de los alumnos y el prestigio de la Universidad en forma integral.

Artículo 2º: Las facultades disciplinarias están principalmente radicadas en el Secretario General.

Artículo 3º: Las normas de este Reglamento se aplicarán a todos los alumnos regulares, de pre y postgrado, de la Universidad Andrés Bello.

TITULO SEGUNDO
DE LAS INFRACCIONES DISCIPLINARIAS

Artículo 4º: Se entiende por infracción disciplinaria toda acción u omisión sancionada por el presente Reglamento.

Se considera también falta a la disciplina toda trasgresión a cualquier reglamento o normativa emanada de autoridad competente de la Universidad.

De acuerdo con las circunstancias, las faltas a la disciplina se clasifican en leves, menos graves, graves y gravísimas.

Artículo 5º: Son infracciones leves:

a) Utilizar los recintos universitarios en forma indebida y/o sin la autorización competente,
b) Cometer engaño en procesos de evaluación académica consistentes en copia a otros compañeros, uso de “torpedos” o similares,
c) Todo acto que destruya o deteriore levemente los bienes corporales de la Universidad, entendiéndose por tales aquellos daños que no excedan a dos unidades tributarias mensuales (UTM), y
d) Cualquier acción u omisión tipificada como falta en la legislación chilena.

Artículo 6º: Son infracciones menos graves:

a) Cometer fraudes en exámenes, controles, o en general en procesos de evaluación que no estén considerados como faltas leves,
b) Faltar el respeto a autoridades, docentes o funcionarios de la Universidad, tanto dentro como fuera de sus recintos,

c) Incitar o cometer actos de intimidación en contra de miembros de la comunidad universitaria, dentro o fuera de ella, o contra cualquiera persona dentro de los recintos universitarios,
d) Obtener beneficios o autorizaciones faltando a la verdad,
e) Obstaculizar el libre tránsito, dentro de los recintos de la Universidad, de cualquier miembro de la comunidad universitaria,
f) Incitar o participar en acciones que alteren la convivencia universitaria,
g) Desobedecer las normas de procedimiento que regulan la utilización de los sistemas computacionales de la Universidad, como por ejemplo el uso no autorizado de claves ajenas o instalación de programas no autorizados cualquiera sea su fuente, y
h) Todo acto que destruya o deteriore los bienes corporales de la Universidad, siempre que el daño exceda de dos UTM y sea inferior a diez UTM.

Artículo 7º: Son infracciones graves:

a) Repartir panfletos o dar a conocer públicamente información no oficial, que dañe la imagen de la Universidad,
b) Incitar, promover o participar en la suspensión arbitraria de las actividades académicas o en paros estudiantiles,
c) Incitar, promover o facilitar el ingreso a los recintos universitarios de personas ajenas a la Universidad sin la debida autorización y para fines ajenos a los objetivos académicos institucionales,
d) Plagiar, completa o parcialmente a uno o más autores, en trabajos de investigación o de creación personal que se le encomiende al alumno. La ausencia de referencia a la obra y/o autor bastará para la existencia de plagio,
e) Tener o consumir alcohol o drogas al interior de la Universidad o en los espacios adjuntos como veredas o áreas verdes que rodean los edificios de la Universidad; ingresar y/o permanecer en los recintos universitarios o en sus inmediaciones bajo la influencia de ellos,
f) Impedir el libre ingreso a los recintos de la Universidad a los alumnos y/o a cualquiera autoridad universitaria, personal académico o administrativo,
g) La reiteración de una conducta calificada como falta menos grave, si el alumno ha sido sancionado,
h) Obtener beneficios adulterando documentos,
i) Todo acto que destruya o deteriore los bienes corporales de la Universidad, siempre que el daño sea igual a diez UTM y no exceda de treinta UTM, y
j) Cualquier acción u omisión tipificada como simple delito en la legislación chilena.

Articulo 8º: Son infracciones gravísimas:

a) Participar o inducir a la toma de alguna dependencia de la Universidad en cualquiera de sus Campus,
b) Dañar, destruir, adulterar o falsificar documentación universitaria, tales como actas, evaluaciones, fichas de alumnos, certificados, expedientes de sumarios, carpetas y toda otra documentación propia de la Universidad,
c) Destruir, inutilizar, obstaculizar o modificar el funcionamiento de uno o más sistemas informáticos de la Universidad,

d) Suplantar a otro alumno, o aceptar ser suplantado, en cualquier proceso de evaluación académica,
e) El incumplimiento total o parcial de una pena impuesta por una sentencia ejecutoriada de acuerdo con este reglamento,
f) Todo acto que destruya o deteriore los bienes corporales de la Universidad, siempre que el daño sea superior a treinta UTM, y
g) Realizar cualquiera acción o incurrir en cualquiera omisión tipificada como crimen por la legislación chilena.

TITULO TERCERO
DE LAS SANCIONES

Artículo 9º : A las faltas tipificadas en el título anterior, corresponderá la aplicación de las siguientes sanciones:

a) leves: desde amonestación escrita (sanción formal impuesta al alumno, de la cual se dejará constancia en su ficha académica) hasta suspensión académica por un máximo de quince días,
b) Menos graves: suspensión de actividades académicas por más de quince días y hasta treinta días,
c) graves: suspensión por más de treinta días y hasta sesenta días, y
d) gravísimas: desde suspensión por uno o dos semestres, hasta expulsión de la Universidad. En el caso de suspensiones por uno o dos semestres, la sanción se aplicará a partir desde el primer día del semestre siguiente a aquel en el cual la sentencia hubiere quedado ejecutoriada. Para efectos administrativos, se aplicará al alumno los criterios de retiro temporal.

En el caso de las faltas por copia, fraude o plagio en evaluaciones académicas, las sanciones del presente reglamento se sumarán a la sanción de nota mínima que asigne el o los profesores del curso o ramo en el cual se produjo el hecho.

Artículo 10º: Respecto de las sanciones, el juez podrá, de oficio o a solicitud del afectado, establecer la opción de cumplimiento de sanciones alternativas por el plazo y período que establezca y que sustituyan total o parcialmente la pena. Las sanciones alternativas podrán ser tratamientos terapéuticos, trabajos comunitarios o sociales u otros de similar naturaleza que tengan carácter compensatorio o rehabilitatorio; que en todos los casos deberán quedar clara y expresamente definidas en la sentencia.

En todos los casos en los que hubiere daños materiales a las propiedades o a las personas, el culpable deberá, siempre, efectuar el resarcimiento de dichos daños.

Artículo 11º: De conformidad con el mérito de los antecedentes, el investigador o juez, podrá elevar o reducir las sanciones que correspondan, teniendo presente, en todo caso, las circunstancias atenuantes y agravantes que concurran a configurar la responsabilidad de los inculpados, y considerando que la sanción, en modo alguno, pueda exceder en sus efectos, más allá de la falta cometida.

Artículo 12º: Son circunstancias atenuantes:

a) La provocación o amenaza de parte del ofendido, de manera previa y proporcional a la falta cometida,
b) La de obrar por estímulos tan poderosos que naturalmente hayan producido arrebato u obcecación,
c) La irreprochable conducta anterior,
d) Haber procurado reparar con celo el mal causado o impedido ulteriores perniciosas consecuencias,
e) Si pudiendo eludir la acción de las autoridades, se ha confesado la falta,
f) Si de la investigación no resulta en contra del inculpado ningún otro antecedente más que su espontánea confesión, y
g) Haber obrado por celo de la justicia.

Artículo 13º: Son circunstancias agravantes:

a) Obrar con premeditación conocida,
b) Abusar de superioridad en términos que el ofendido no pudiera defenderse con probabilidad de repeler la ofensa,
c) Cometer la falta con abuso de confianza,
d) Emplear medios o hacer que concurran circunstancias que añadan la ignominia a los efectos propios del hecho,
e) Emplear fuerza o violencia innecesaria en la ejecución de los hechos;
f) Cometer los hechos en público o con publicidad,
g) Cometer la falta recibiendo precio, recompensa o promesa,
h) Ejecutar la falta con desprecio u ofensa a la autoridad,
i) Ser reincidente en faltas sancionadas, y
j) La violación a la prohibición de suspensión preventiva decretada por el juez del sumario.

TITULO CUARTO
DE LOS PROCEDIMIENTOS

Artículo 14º: El Secretario General de la Universidad determinará la procedencia de instruir un sumario, cuyo procedimiento podrá ser de carácter breve o regular, según la naturaleza de los hechos denunciados.

Artículo 15º: Los plazos establecidos en este Reglamento y que se refieren a procedimientos, serán de días hábiles y fatales, en tanto que los plazos de las penas serán días corridos.

Artículo 16º: El procedimiento breve se aplicará en los casos en que se cometa una infracción al Reglamento de Disciplina y no haya dudas acerca de la participación de el o los alumnos en los hechos denunciados.

En estos casos, con el mérito de la infracción denunciada, el Secretario General de la Universidad podrá disponer se efectúen las diligencias pertinentes a través del Director Jurídico o de algún abogado de la Universidad, quien notificará de inmediato personalmente o por carta certificada al o los alumnos inculpados de los cargos que se les imputan y los citará

a una audiencia dentro de las 48 horas siguientes, para que comparezcan a hacer valer sus descargos y ofrecer pruebas, si las hubiere.

En dicha audiencia se oirán los descargos y si se estima pertinente, se fijará de inmediato una audiencia para recibir la prueba, a más tardar dentro de las 48 horas siguientes.

Finalizada la audiencia de prueba, si la hubo, o de defensa, el Director Jurídico o quien actúe en su representación, deberá dictar su fallo, a más tardar dentro de los tres días siguientes. El fallo será notificado al o los afectados y a Registro Curricular, para su registro y archivo en la carpeta individual del o los alumnos. El expediente completo se remitirá a la Secretaría General para archivo. El fallo será apelable ante el Rector.

Artículo 17º: En los casos en que no sea aplicable lo dispuesto en el artículo anterior, la denuncia dará origen a un procedimiento regular, destinado a establecer la existencia o no de la infracción, la participación en ella de alumnos de la Universidad y las eventuales responsabilidades de los inculpados.

Dicho procedimiento se iniciará por resolución del Secretario General a requerimiento de cualquiera autoridad de la Universidad, de los presuntamente afectados o de oficio si tuviere conocimiento directo de los hechos.

Dicha resolución contendrá la designación de un docente o profesional adscrito a la Universidad, como Investigador, y uno que tenga la calidad de abogado como Juez.

Artículo 18º: Notificado el investigador de la resolución que lo designa, éste nombrará a un docente o administrativo de la Universidad para que se desempeñe como actuario y ministro de fe.

Artículo 19º: El investigador citará a los inculpados para una audiencia. Si son varios los inculpados o fuere necesario para la marcha del proceso, podrá fijarse más de una audiencia, las que se verificarán en los días hábiles siguientes, fijándose el orden en que deben concurrir las personas citadas.

Artículo 20º: Los alumnos citados a declarar por primera vez serán notificados a través de su dirección de e-mail institucional proporcionado a cada alumno de la Universidad, o alternativamente por carta certificada al domicilio registrado en su ficha personal. En la primera comparecencia, deberán fijar domicilio. Si no se cumple esta obligación se harán las notificaciones a la señalada dirección electrónica o alternativamente por carta certificada al domicilio registrado. Copia del correo electrónico enviado, debidamente firmada por el actuario en calidad de ministro de fe o la certificación de la carta deberá incorporarse al proceso.

Artículo 21º: El Investigador gozará de amplias facultades para realizar la investigación, debiendo todos los miembros de la Universidad prestar la colaboración que les sea solicitada.

Artículo 22º: En casos calificados y siempre que la denuncia esté referida a alumnos perfectamente individualizados y que el hecho pueda constituir falta grave o gravísima, el investigador podrá solicitar al Juez suspender preventivamente al o los inculpados.

La suspensión preventiva no podrá exceder de 15 días corridos y marginará temporalmente a los afectados de toda actividad universitaria, excepto para situaciones específicas que autorice el Juez, tales como rendición de pruebas parciales. En ningún caso se podrá suspender preventivamente el derecho a rendir examen o pruebas solemnes.

Artículo 23º: La medida de suspensión preventiva surtirá efecto desde el momento de ser notificada al afectado. Esta notificación deberá ser realizada dentro de las 24 horas siguientes, personalmente, o a la dirección electrónica del e-mail institucional proporcionado a cada alumno de la Universidad, o por carta certificada. El período de suspensión preventiva se imputará siempre a la eventual pena de suspensión.

La suspensión preventiva termina de inmediato en el caso de sobreseimiento de la investigación.

Artículo 24º: Transcurridos 15 días hábiles desde la apertura del sumario, el Investigador deberá formular cargos, o si no hay mérito suficiente, sobreseer. Este plazo podrá ser prorrogado por el Juez siempre que existan diligencias o trámites que así se justifique.

La notificación de los cargos se dirigirá a la dirección electrónica o por carta certificada al domicilio fijado.

Los inculpados deberán formular sus descargos dentro de los tres primeros días siguientes a la notificación. En el mismo acto deberán ofrecer sus pruebas, si las tuvieren. El investigador declarará la procedencia de la prueba y determinará la audiencia para que sea rendida.

Artículo 25º: Serán medios de prueba:

a) La confesión
b) Los instrumentos públicos o privados
c) Las declaraciones de testigos
d) Las presunciones
e) La inspección personal del tribunal
f) El informe de peritos
g) Cualesquiera otras que racionalmente sirvan para acreditar un hecho

La prueba se apreciará en conciencia. La confesión del inculpado tendrá mérito para probar tanto el hecho punible como su participación en él.

Artículo 26º: Formulados los descargos o rendida la prueba, el investigador tendrá un plazo de tres días para emitir su dictamen, el que contendrá:

a) la relación de los hechos investigados,
b) la determinación de si estos constituyen infracción y como se ha llegado a comprobarlo,
c) la calificación de la*(s) infracción*(es),
d) la individualización del o los inculpados y su grado de participación en los hechos,
e) la anotación de las circunstancias agravantes y atenuantes que concurren a determinar la responsabilidad que procede,

f) la proposición de las sanciones que se estimen procedentes, o la absolución o sobreseimiento, según corresponda.

Hecho lo anterior, el Investigador enviará el expediente completo al Juez y copia de todo lo obrado al Secretario General.

Artículo 27º El expediente se foliará en letras y números y se formará con todas las declaraciones, actuaciones y diligencias, a medida que éstas sucedan, y con todos los documentos que corresponda.

Artículo 28º El Juez deberá dictar sentencia definitiva dentro del plazo de cinco días si el proceso tiene hasta 100 fojas, agregándose 1 día por cada 50 fojas que excedan de 100. El Juez ordenará las notificaciones a todos los interesados, incluido el Secretario General.

TITULO QUINTO
DE LA APELACION

Artículo 29º En el caso que la sanción sea suspensión efectiva de un semestre o más, sin posibilidad de penas alternativas o estas no sean aceptadas por el inculpado, o pena de expulsión, la apelación se interpondrá ante un Tribunal constituido por el Vicerrector Académico, el Vicerrector de Investigación y Postgrado y el Secretario General, dentro del plazo de cinco días, por escrito y debidamente fundada. El Tribunal resolverá dentro del plazo de diez días de interpuesto el recurso, y su decisión será inapelable.

Toda otra sentencia será apelable ante el Rector, dentro del plazo de 5 días hábiles, contado desde su notificación. La decisión del Rector será inapelable.

TITULO SEXTO
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 30º La Secretaría General, a través de la Dirección de Archivo Universitario, tendrá a su cargo el archivo de los expedientes de los procedimientos a que de origen la aplicación de este Reglamento.

Artículo 31º Toda sentencia ejecutoriada que afecte a un alumno deberá ser comunicada a éste, a: Secretaría General, Dirección de Docencia, Dirección de Finanzas, Dirección de Administración, Director de la Escuela o Programa al que pertenece el alumno y a las demás autoridades académicas que corresponda.

La Dirección de Docencia deberá dejar constancia del resultado de la Investigación en la ficha y en la carpeta del alumno sancionado.

Artículo 32º: Las dudas de interpretación procesal serán motivo de resolución del Secretario General.

REGLAMENTO DE SERVICIOS DE BIBLIOTECA

TITULO PRIMERO
SERVICIOS

Artículo 1° La Biblioteca ofrece a sus usuarios los siguientes servicios:

a) Servicio de préstamo de material bibliográfico y audiovisual,
b) Servicio de Referencia: orientación y asistencia a los usuarios en la búsqueda de información,
c) Servicio de educación de usuario en el uso de la Biblioteca y sus recursos de información,
d) Servicio de préstamo interbibliotecario,
e) Servicio de Internet.

Artículo 2° La Biblioteca atenderá de Lunes a Sábado en jornada diurna y vespertina en el horario de atención fijado por Resolución de la Vicerrectoría, el que se publicará semestralmente.

Artículo 3° La Biblioteca para los efectos de los servicios que presta, establece las siguientes categorías de usuarios:

a) Regulares, y
b) Externos

Son regulares aquellos que mantienen vínculo estable con la Universidad, sea en calidad de alumnos, de docentes o de funcionarios.

Son externos aquellos que no pertenezcan a la Universidad.

Artículo 4° En el caso de retiro de los alumnos, la Dirección de Docencia enviará a Biblioteca las solicitudes de retiro con el propósito de certificar que no adeuden material bibliográfico según lo dispone el Reglamento del Alumno de Pre-Grado.

Respecto de los Directivos, Académicos, Ayudantes de asignaturas y personal administrativo, el Jefe de Personal de la Universidad dará aviso oportuno sobre los funcionarios que se retiran de la Institución para verificar que no adeuden material bibliográfico. A aquellos que adeuden material bibliográfico, se les descontará de su liquidación el valor del material.

TITULO SEGUNDO
DE LA COLECCION

Artículo 5° El acervo bibliográfico de la Biblioteca lo constituye:

a) La Colección General,
b) La Colección Reservada,

c) La Colección de Referencia,
d) Las Publicaciones Seriadas.

TITULO TERCERO
DE LA CONDICION DE USUARIOS

Artículo 6° Para ejercer los derechos del usuario, éste debe obtener de la Biblioteca la credencial que lo acredite como tal.

En caso de pérdida de la credencial deberá dar aviso, de inmediato, a la Biblioteca.

TITULO CUARTO
DE LOS PRESTAMOS

Artículo 7° El material bibliográfico se facilitará, en préstamo en la sala de lectura o en préstamo a domicilio. Los usuarios regulares podrán solicitar para consulta en la sala de lectura:

a) Hasta 12 fascículos de publicaciones seriadas,
b) Hasta un audiovisual, o un mapa o un test psicológico.

Los usuarios externos sólo podrán consultar el material bibliográfico en la sala de lectura, o bien a domicilio con sistema de préstamo interbibliotecario.

Los usuarios no tendrán acceso a las estanterías excepto aquellos, que estén autorizados por el personal a cargo.

Artículo 8° El usuario regular podrá solicitar en préstamo a domicilio el material que esté disponible para préstamo domiciliario.

El máximo de ítems que el usuario puede llevar al mismo tiempo, será informado por el personal de circulación.

La renovación del material en préstamo puede hacerse, siempre que no exista demanda de la publicación y que el usuario haga la solicitud con la debida anticipación.

El retiro del material de la Colección General, puede hacerse durante todo el día, mientras haya disponibilidad de ejemplares.

Artículo 9° La colección reservada está formada por:

a) Ejemplares únicos y títulos de alta demanda,
b) Libros, apuntes y documentos que constituyen la bibliografía básica de estudio de las carreras que imparte la Universidad,
c) Todo material bibliográfico registrado en Biblioteca es susceptible de ser incorporado a la colección reservada, y

Los plazos de préstamo para la colección reservada serán determinados por la disponibilidad de ejemplares.

TITULO QUINTO
DEL PRESTAMO INTERBIBLIOTECARIO

Artículo 10° El préstamo interbibliotecario es la operación que tiene lugar entre dos bibliotecas, por la cual, una de ellas facilita a la otra determinado material bibliográfico para ser utilizado por los usuarios de la Biblioteca solicitante.

El préstamo interbibliotecario será efectivo a nivel nacional y en convenio con las unidades de información de las Instituciones de Educación Superior, y entidades públicas y privadas.

Los préstamos interbibliotecarios deberán solicitarse previa presentación de la credencial. La Biblioteca de la Universidad entregará un formulario especial para este fin, reservándose la Biblioteca prestataria el derecho de aceptar o rechazar las solicitudes de préstamos. Las condiciones del préstamo serán fijadas por la Biblioteca propietaria del Material.

El usuario deberá acreditar la devolución del material en la Biblioteca de la Universidad, presentando la copia del formulario debidamente firmado y timbrado por la Biblioteca prestataria.

TITULO SEXTO
DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 11° El usuario tendrá las siguientes obligaciones:

a) Deberá hacerse responsable de los préstamos que se le hayan hecho,
b) Deberá presentar personalmente su credencial para hacer uso del servicio de préstamo de material bibliográfico,
c) Deberá comprometerse a devolver las publicaciones en el plazo y horario fijado por la Biblioteca y en las mismas condiciones en que se le facilitó en préstamo,
d) Deberá mantener silencio en el recinto de la Biblioteca y deberá observar una conducta respetuosa hacia el personal y demás usuarios de la misma. La conducta inadecuada de los usuarios en la Biblioteca facultará al funcionario respectivo para exigir su retiro del recinto,
e) Deberá utilizar los equipos puestos a su disposición sólo para los fines con que le fueron facilitados, y
f) No podrá fumar, ingerir alimentos ni bebidas en el recinto de la Biblioteca.

Artículo 12° Los perjuicios de cualquier índole ocasionados a los bienes muebles, enseres y demás pertenencias de la Biblioteca, facultarán para aplicar al usuario responsable, el Reglamento de Disciplina de la Universidad.

Igual facultad existirá respecto del alumno que efectúe o participe en cualquier maniobra tendiente a alterar los procedimientos normales de préstamo.

Artículo 13° Los alumnos son responsables de sus pertenencias y el material biblográfico en préstamo y en consulta. La Biblioteca no se hace responsable de la pérdida de objetos y pertenencias de los alumnos dentro del recinto.

TITULO SÉPTIMO
DE LA CALIDAD DE MOROSOS

Artículo 14° Se considerará morosos aquellos usuarios que:

a) No devuelvan el material bibliográfico en la hora y/o fecha establecida por la Biblioteca,
b) No cumplan las sanciones señaladas en el Título Octavo del presente Reglamento,
c) No devuelvan la copia del formulario de préstamo interbibliotecario que certifica la devolución del material bibliográfico en la Biblioteca prestataria.

Artículo 15° Los alumnos que adeuden material bibliográfico pierden el derecho a hacer uso de los servicios de préstamo en consulta en sala, a domicilio y préstamos interbibliotecarios; pierden asimismo el derecho a:

a) Solicitar retiro temporal o definitivo de la Universidad,
b) Solicitar certificado de título.

Se confeccionarán listados periódicos por Escuela, de los alumnos morosos, los que se publicarán y se enviarán a las autoridades correspondientes.

TITULO OCTAVO
DE LAS SANCIONES

Artículo 16° El atraso en la devolución de material bibliográfico por parte del usuario dará origen a multas y/o suspensiones.

a) Multas:
El monto de las multas se fijará anualmente por Resolución conjunta de los Vicerrectores Académico y Económico, de acuerdo a los siguientes criterios básicos:
Se aplicará por día de atraso incluyendo Domingos y Festivos y por cada ítem que considere el préstamo.
b) Suspensión:
b.1. Colección reservada: 5 días hábiles por cada día de atraso. En el evento que el usuario devuelva el material bibliográfico en la fecha indicada, pero pasadas las 11:00 horas, en el caso de reserva diurna, o las 21:00 horas en el caso de reserva vespertina, se suspenderá al usuario de sus derechos por el resto del día.
b.2. Colección General y publicaciones periódicas: 1 día hábil por cada día de atraso, respecto de aquellos usuarios que se hayan hecho acreedores a 2 multas en el plazo de 30 días.

Procederá también la suspensión en caso de deterioro o extravío de material perteneciente a la Biblioteca hasta la total reposición o pago del material.

TITULO NOVENO
DE LAS DISPOSICIONES ESPECIALES DE PRESTAMO DE LA COLECCION

Artículo 17° La cantidad, tipo de material y plazo de préstamo y renovación del material bibliográfico variará dependiendo de la demanda y disponibilidad de ejemplares, lo que será determinado por el Bibliotecario encargado de Circulación.

Artículo 18° Los funcionarios podrán solicitar material bibliográfico siempre que las publicaciones solicitadas no pertenezcan a la bibliografía básica y/o complementaria de los programas de estudio y que exista disponibilidad de ejemplares de las obras solicitadas.

Artículo 19° Los funcionarios de la Universidad podrán acceder a las publicaciones seriadas y diarios, solamente en casos justificados y previamente autorizados por el Bibliotecario.

Artículo 20° La Biblioteca fijará las modalidades para su funcionamiento y operación que no estén contempladas en el presente Reglamento, siempre que no contradigan las normas en éste contenidas y las comunicará con la debida oportunidad a la Comunidad Universitaria.

NORMAS Y PROCEDIMIENTOS SOBRE MATRICULA Y ARANCELES

TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°: Se entiende por proceso de matrícula y colegiatura, a los actos mediante los cuales el alumno y/o su representante celebran un convenio o contrato de prestación de servicios educacionales con la Universidad, generando derechos y deberes para las partes.

Se entiende por matrícula el acto de inscripción oficial como alumno de la Universidad, para un período académico determinado y por colegiatura el acto mediante el cual el alumno hace efectivo el derecho que le da la matrícula para inscribir actividades curriculares, previa suscripción del contrato de prestación de servicios educacionales y pago del arancel correspondiente.

La admisión a la Universidad quedará establecida cuando el alumno se haya matriculado y documentado la colegiatura del primer año en el programa respectivo. Una vez admitido el alumno, no se realizarán devoluciones de matrícula o colegiatura por renuncia a la vacante, con la sola excepción de los casos contemplados en el artículo 3º ter de la ley Nº 19.496.

Artículo 2°: Se entiende por arancel la tarifa oficial que determina los valores que se han de pagar por determinados actos o servicios, tales como admisión, matrícula, colegiatura, memoria o tesis, examen de grado, diplomas, certificaciones y los demás que determine la Universidad.

La Universidad establecerá anualmente, a proposición de la Vicerrectoría Económica, los montos de los aranceles de matrícula y colegiatura para el respectivo período académico. Los demás aranceles se fijarán anualmente, mediante resolución del Vicerrector Económico.

Artículo 3º: Los aranceles se cancelarán al contado. No obstante, en el caso de la colegiatura la Universidad podrá autorizar su pago en cuotas, cuando el alumno o su representante así lo requiera y cumpla con los requisitos establecidos por la Universidad para estas operaciones.

Artículo 4°: Los alumnos deberán realizar, personalmente o representados por un tercero, los diversos trámites, diligencias, gestiones y pago de aranceles que les demande el proceso de matrícula y colegiatura dentro de los plazos que al efecto, cada año, fije el calendario de la Universidad.

En el caso de aquellos alumnos cuya colegiatura sea pagada en cuotas, el contrato de prestación de servicios educacionales deberá ser suscrito por quien se obligue al pago, conjuntamente con el alumno.

Artículo 5°: La matrícula y colegiatura será válida por un año. Para todos los efectos, el alumno debe estar matriculado en el período en el cual hace uso de cualquier derecho, franquicia o beneficio que establezcan los reglamentos de la Universidad.

Artículo 6°: Quedarán inhabilitados de ejercer su derecho a matricularse, y en consecuencia privados de su condición de alumnos regulares, aquellos que no hubieren dado cumplimiento a todos los compromisos financieros adquiridos con la Universidad en relación a la colegiatura del período académico anterior, o bien que figuren en los registros como deudores de material bibliográfico u otros.

El alumno que se encontrare en mora en el pago de sus compromisos financieros con la Universidad, no podrá apelar ante la autoridad correspondiente por situaciones de orden académico o conductual que le afecten, mientras no regularice su situación con la Universidad, suspendiéndose los plazos para interponer el recurso.

Artículo 7°: La matrícula y colegiatura se pagarán en los plazos que para tal efecto se establezcan en el Calendario Académico de la Universidad; vencidos dichos plazos, las sumas impagas estarán afectas a los recargos por mora correspondientes.

Para aquellos alumnos regulares que se matriculen para el año académico siguiente, se les respetarán los aranceles correspondientes a su año de ingreso, siempre y cuando cancelen o documenten su matrícula y colegiatura en los plazos que se indican a continuación:

a) Para alumnos que deban matricularse para el año académico siguiente hasta el 31 de Diciembre del año en curso.
b) Para alumnos que deban matricularse en el 2° semestre de cada año académico, hasta el 31 de Julio del año en curso.

Los alumnos que se reintegren en el plazo establecido de un retiro temporal podrán mantener el pago de matrícula y colegiatura respetándose su año de ingreso.

Artículo 8°: Los aranceles de titulación, sea memoria, tesis, o examen de grado deben ser cancelados al momento de la inscripción de la actividad correspondiente. El arancel por examen de grado incluye el derecho a rendirlo en todas las oportunidades reglamentarias.

Artículo 9°: En el caso de los programas que contemplen la aprobación de asignaturas de postgrado como vía de titulación, el alumno que egrese y postule a titularse por esta vía, sólo deberá matricularse para los períodos respectivos y cancelar los aranceles semestrales correspondientes al programa de postgrado elegido.

Artículo 10º: Los alumnos egresados de los programas de Bachillerato y Licenciatura, deberán cancelar un arancel para obtener el Diploma respectivo. Este deberá ser pagado antes de retirarlo de la oficina de Títulos y Grados o de su entrega en ceremonia oficial.

TITULO SEGUNDO
DE LOS ARANCELES PARTICULARES

Artículo 11º: Los alumnos que inscriban asignaturas en periodos de verano o invierno, deberán pagar un arancel fijo por cada asignatura que inscriban y de acuerdo al programa al que se encuentren adscritos. Estos aranceles serán fijados anualmente. Los alumnos deberán pagar

dichos aranceles una vez que la Vicerrectoría Académica haya confirmado la*(s) asignatura*(s) para el periodo correspondiente.

Artículo 12º: El alumno que fuere aceptado en una carrera o programa paralelo deberá pagar el monto de matrícula y colegiatura de la carrera o programa de mayor valor, a partir del siguiente semestre al que fuere aceptado para cursar semestres paralelos.

Una vez egresado de cualquiera de los programas o carreras paralelas, el alumno podrá retirarse definitivamente del otro programa o carrera de acuerdo al procedimiento definido para este fin. De lo contrario, se asumirá la continuidad de estudios en dicha carrera o programa quedando afecto a los aranceles propios de éste, respetándose el año de ingreso del alumno a la carrera o programa en cuestión.

Para efectos de titulación, el alumno deberá pagar los aranceles propios de cada egreso en forma independiente del pago de aranceles de colegiatura de la carrera o programa por continuidad de estudios.

Artículo 13º: Los aranceles de alumnos temporales serán fijados anualmente para cada asignatura de un programa. Los alumnos temporales deberán pagar el valor de la*(s) asignatura*(s) una vez que hayan sido aceptados por la unidad académica respectiva y antes del inicio de clases del período correspondiente.

En el caso de alumnos temporales por convenio o programa de intercambio con otras instituciones, las condiciones y montos a pagar quedarán establecidos en los mismos.

TITULO TERCERO
DE LOS ARANCELES POR CAMBIOS INTERNOS

Artículo 14°: Si el alumno realiza un cambio de carrera o programa que no implique un cambio de jornada, se respetará la colegiatura de la carrera de origen que se encuentre documentada. A partir del siguiente período, el alumno deberá pagar la matrícula y documentar la colegiatura de la carrera o programa de destino. Lo anterior también se aplicará para los cambios que impliquen un cambio de jornada.

En caso que no se encuentre documentada la colegiatura, el alumno deberá pagar la matrícula y colegiatura de la carrera o programa de destino.

Las condiciones de pago anticipado descritas en el Artículo 7°, inciso 2°, del presente reglamento se aplicarán en todos los casos descritos en este artículo.

Artículo 15°: En el caso de cambios internos que signifiquen el traslado desde regiones a Santiago, los alumnos que cuenten con la Beca de Fomento Regional perderán este beneficio. Los alumnos que realicen un cambio interno desde Santiago a regiones podrán solicitar esta beca sólo si comprueban su residencia en la región de destino.

Artículo 16°: Los alumnos egresados de los programas de Bachillerato que sean admitidos en otra carrera o programa, pagarán la matrícula y aranceles correspondientes a la carrera o programa de destino de acuerdo a los valores de dicha carrera o programa en el año de ingreso a la Universidad.

TITULO CUARTO
DE LAS DEVOLUCIONES DE COLEGIATURA

Artículo 17°: Excepcionalmente y sólo respecto de la colegiatura, se tendrá derecho a devolución del pago efectivo o de la documentación de respaldo de la deuda en el caso de alumnos que egresen en el primer semestre, contra presentación de documento oficial emitido por la Dirección de Docencia en que conste que la fecha de egreso es anterior al 31 de Julio y del 31 de Diciembre de cada año según corresponda. En este caso se tendrá derecho a la devolución de la parte proporcional del pago de la colegiatura.

TITULO QUINTO
DE LAS SITUACIONES ESPECIALES

Artículo 18°. Las situaciones excepcionales, así como aquéllas no previstas en el presente Reglamento, serán resueltas por el Vicerrector Económico o por quién éste designe, expresamente, en cada caso.

REGLAMENTO DE TITULOS Y GRADOS

TITULO PRIMERO
GENERALIDADES

Artículo 1°: La Universidad Andrés Bello conferirá el respectivo título y/o grado académico únicamente a aquel postulante que cumpla copulativamente las siguientes condiciones:

a) Que haya sido alumno regular de la carrera o programa académico impartido por la universidad conducente al título y/o grado al que postula,
b) Que haya aprobado todas las asignaturas y demás actividades curriculares comprendidas en el respectivo plan de estudio, tales como: memoria, tesis, seminario, práctica profesional o examen de grado o título, y
c) Que se encuentre al día en el cumplimiento de los compromisos contraídos con la Universidad.

La fecha de otorgamiento, en todos los casos, corresponderá a la fecha en que se complete la última actividad académica necesaria para la obtención del título y/o grado que corresponda.

TITULO SEGUNDO
DEL OTORGAMIENTO DEL BACHILLERATO Y LA LICENCIATURA

Artículo 2°: El proceso de obtención del Bachillerato y la Licenciatura, se iniciará en la respectiva dirección de escuela o programa, de acuerdo con las condiciones que para cada carrera o programa establezca el correspondiente plan de estudios.

Artículo 3º: Verificado el cumplimiento de las condiciones para obtener el grado de Licenciado o de Bachiller, el director de escuela o de programa, en un plazo no superior a 5 días hábiles, contados a partir del día de cierre del proceso de ingreso de notas, tendrá la obligación de comunicar a Registro Curricular, dependiente de la Dirección de Docencia, el nombre de el o los alumnos que han dado cumplimiento a sus actividades académicas y administrativas, para la obtención del grado de Licenciado o de Bachiller.

Artículo 4º: Una vez recibido el listado, desde las escuelas y programas, Registro Curricular, enviará a Títulos y Grados, en un plazo no superior a 5 días hábiles, los expedientes de graduación de cada alumno, los que contendrán los siguientes documentos:
a) Certificado de Nacimiento *(original o fotocopia legalizada),
b) Fotocopia de Cedula de Identidad por ambos lados,
c) Licencia de Educación Media *(original o fotocopia legalizada),
d) Boletín Nº 1 de PAA o PSU o Resolución de ingreso vía especial,
e) Certificado de concentración de notas de la carrera o programa, emitida por la Dirección de Docencia, y
f) Certificado de nota final de grado académico emitido por la dirección de Docencia *(cuando corresponda)

Artículo 5º: A la Dirección de Títulos y Grados, le corresponderá revisar el expediente en sus aspectos reglamentarios y documentales, verificando que la documentación recibida se encuentre completa, clara y vigente. Si no tuviere reparo que formular, lo pondrá a disposición del Secretario General, en un plazo máximo de 5 días hábiles, para que, en nombre de la Universidad, otorgue el grado, dictando la correspondiente Resolución. Si tuviere reparos, el expediente se devolverá al director de la respectiva escuela o programa, a fin de que se corrija el error o se acompañe lo que faltare.

Artículo 6º: El documento original que oficializa el grado será confeccionado por la Dirección de Títulos y Grados, debiendo llevar las siguientes menciones:

a) Nombre de la Universidad,
b) El grado de Bachiller o Licenciado conferido,
c) Nombres y apellidos del graduado,
d) La calificación del grado *(cuando corresponda),
e) La fecha de otorgamiento,
f) La fecha de emisión,
g) La firma del Rector y Secretario General, y
h) El timbre seco de la Universidad.

Toda otra certificación de grado será emitida y firmada por el Director de Títulos y Grados de la Universidad, y deberán contener la misma información de la lista precedente, con la sola salvedad de la letra g).

Artículo 7º: Inmediatamente emitidos y firmados los certificados de grados correspondientes, la Dirección de Títulos y Grados enviará por e-mail, a los correos electrónicos institucionales, la notificación, a los alumnos interesados, para que retiren personalmente sus certificaciones, previa firma de un comprobante de recepción.

Artículo 8º: La Dirección de Títulos y Grados procederá a la inscripción correlativa del grado otorgado, en el registro de grados académicos de la Universidad.

Artículo 9º: Con los antecedentes indicados en el artículo cuarto, la Dirección de Títulos y Grados mantendrá abierto el expediente de titulación de los alumnos Licenciados.

TITULO TERCERO
DEL OTORGAMIENTO DEL TÍTULO PROFESIONAL

Artículo 10°: Para la obtención del título, el interesado deberá presentar una solicitud, de inicio del proceso de titulación, de acuerdo con la forma que se indique en el Procedimiento de Titulación, emanado de la Secretaría General de la Universidad.

Artículo 11°: El expediente de titulación deberá incluir los siguientes documentos, dependiendo de si la carrera ha otorgado con anterioridad el grado de Licenciado:

Caso A: carrera que con anterioridad ha otorgado el grado de licenciado

a) Certificado de concentración de notas de la carrera o programa, emitido por el Director de Docencia,
b) Acta de aprobación de memoria, tesis o seminario de título, si correspondiera,
c) Acta de examen de título o actas de cursos de Magíster, MBA cuando corresponda.
d) Acta de práctica profesional, si corresponde,
e) Certificado de calificación final de titulo, según corresponda, emitido por el Director de Docencia, y
f) Resoluciones de convalidación, homologación, validación por examen de conocimientos relevantes, si correspondiere.

Caso B: carreras que otorgan en conjunto el grado de licenciado y el título profesional o que no otorguen el grado de licenciado.

a) Certificado de nacimiento,
b) Fotocopia de cédula de identidad por ambos lados,
c) Licencia de educación media o su equivalente,
d) Boletín numero uno de la PAA o PSU, o resolución de incorporación por vía especial,
e) Certificado de concentración de notas de la carrera o programa, emitido por el Director de Docencia,
f) Acta de aprobación de memoria, tesis, seminario de título u otra actividad de titulación, si correspondiera,
g) Acta de examen de título, si correspondiera,
h) Acta de práctica profesional, si corresponde,
i) Certificado de nota final de titulo, según corresponda, emitido por el Director de Docencia, y
j) Resoluciones de convalidación, homologación, validación por examen de conocimientos relevantes, si correspondiere.

Artículo 12°: Además, deberá verificarse y quedar constancia que:

a) El titulando se encuentra al día en sus obligaciones económicas para con la Universidad,
b) El titulando no tiene deudas económicas o de libros con la biblioteca de la Universidad,
c) El titulando no tiene deudas con la Dirección de Asuntos estudiantiles, y
d) Que se ha pagado el arancel de grado y/o título, según corresponda.

Artículo 13°: Verificado el cumplimiento de lo indicado en los artículos 10º y 12º, el Director de Escuela, en un plazo no superior a 3 días hábiles, tendrá la obligación de comunicar a Registro Curricular, dependiente de la Dirección de Docencia, el nombre del alumno que ha dado cumplimiento a sus actividades académicas y administrativas del proceso de titulación.

Artículo 14º: En el caso que el Director de la Escuela tuviere observaciones de cualquier índole al cumplimiento de los requisitos necesarios para otorgar el título y/o grado al alumno en cuestión, en el mismo plazo anterior, lo deberá informar, fundadamente, al Vicerrector Académico y Secretario General de la Universidad, para que se tomen las medidas necesarias que corresponda.

Artículo 15º: En el caso que transcurrido el plazo indicado el Director de Escuela no hubiere efectuado la notificación de aprobación a Registro Curricular, o no hubiere objetado la continuación del proceso, se entenderá cumplido el trámite y continuará el proceso de titulación.

Artículo 16º: La Dirección de Docencia, a través de la unidad que corresponda, completará y remitirá a la Dirección de Títulos y Grados, en un plazo no superior a 4 días hábiles, los antecedentes académicos pertinentes al proceso de titulación *(los indicados en el artículos 11º, para ambas modalidades, según sea el caso).

Artículo 17°: A la Dirección de Títulos y Grados, le corresponderá revisar el expediente en su aspecto reglamentario y documental, verificando que la documentación recibida se encuentre completa, clara y vigente. Si no tuviere reparo que formular, lo pondrá a disposición del Secretario General, en un plazo máximo de cuatro días hábiles, para que, en nombre de la Universidad, otorgue el título, dictando la correspondiente resolución. Si tuviere reparos, el expediente se devolverá al Director de la respectiva Escuela o Programa, a fin de que se corrija o acompañe lo que faltare.

Artículo 18°: La resolución que dicte el Secretario General concediendo el título contendrá al menos las siguientes menciones:

a) Lugar y fecha de dictación,
b) Los nombres y apellidos del titulando,
c) El título que se le confiere,
d) La fecha de obtención del título,
e) La calificación que le corresponde al título que se otorga, y
f) La firma y timbre del Secretario General.

Esta resolución se notificará a Rectoría, Vicerrectoría Académica, Dirección de Docencia, Registro Curricular, unidad académica del titulado, Dirección de Títulos y Grados e interesado.

Artículo19º: El documento original que oficializa el título será confeccionado por la Dirección de Títulos y Grados, debiendo llevar las siguientes menciones:

a) Nombre de la Universidad,
b) El título obtenido,
c) Nombres y apellidos del graduado,
d) La calificación del título *(cuando corresponda),
e) La fecha de otorgamiento,
f) La fecha de emisión,
g) La firma del Rector y Secretario General, y
h) El timbre seco de la Universidad.

Toda otra certificación de título será emitida y firmada por el Director de Títulos y Grados de la Universidad, y deberá contener la misma información de la lista precedente, con la sola salvedad de la letra g).

Artículo 20º: La calificación con que se aprobaran los títulos, se expresará en concepto según la siguiente escala:

Escala de Notas	Calificación Conceptual
4.0 – 4.9	Aprobado
5.0 – 5.8	Aprobado con distinción
5.9 – 6.2	Aprobado con distinción Cum Laude
6.3 – 6.6	Aprobado con distinción Magna Cum Laude
6.7 – 7.0	Aprobado con distinción Summa Cum Laude

Artículo 21º: Las certificaciones originales de los grados y títulos, en general, serán entregadas en un acto académico público, en presencia de las autoridades de la Universidad. Sólo cuando las circunstancias lo ameriten, dicha certificación original será entregada por el Secretario General en ceremonia privada, dejándose constancia de lo obrado en un acta debidamente suscrita.

Artículo 22º: Inmediatamente de emitidos y firmados los certificados correspondientes, la Dirección de Títulos y Grados enviará por e-mail, a las casillas de correo electrónico institucional, la notificación, a los alumnos interesados, para que retiren personalmente sus certificaciones, previa firma de un comprobante de recepción y demostración de haber pagado las estampillas universitarias que corresponde.

Artículo 23º: La Dirección de Títulos y Grados procederá a la inscripción correlativa del título otorgado, en el registro de títulos profesionales de la Universidad, y archivará los expedientes.

TITULO CUARTO
DEL OTORGAMIENTO DE POSTITULOS Y GRADOS ACADÉMICOS SUPERIORES

Artículo 24º: Para el sólo efecto del procedimiento de titulación u otorgación de grado, los directores de programas de postgrado asumirán las mismas funciones y obligaciones de los Directores de Escuela, en lo referente a lo indicado en los artículos 13º y 15º del presente reglamento.

Artículo 25º: Los expedientes referidos a los egresados de programas académicos conducentes a los grados superiores de Magíster y Doctorado, como asimismo, de los egresados de actividades de postítulos conducentes a diplomados de especialización y diplomados de actualización, con duración igual o superior a un año lectivo, o ciento ochenta horas académicas, deberán incorporar:

a) Certificado de Nacimiento,
b) Fotocopia de la cedula de identidad por ambos lados,
c) Certificado de grado o título que corresponda,
d) Certificado de concentración de notas del programa, emitido por la Dirección de Docencia,
e) Acta de examen de grado cuando corresponda, y
f) Certificado de nota final de grado, emitido por la Dirección de Docencia.

Artículo 26º: Además, deberá verificarse y quedar constancia que:

a) El titulando se encuentra al día en sus obligaciones económicas para con la Universidad,
b) El titulando no tiene deudas económicas o de libros con la biblioteca de la Universidad,
c) El titulando no tiene deudas con la Dirección de Asuntos estudiantiles,
d) El titulando no tienen deudas con los laboratorios, y
e) Que se ha pagado el arancel de grado que corresponda.

Artículo 27°: A la Dirección de Títulos y Grados, le corresponderá revisar el expediente en su aspecto reglamentario y documental, verificando que la documentación recibida se encuentre completa, clara y vigente. Si no tuviere reparo que formular, lo pondrá a disposición del Secretario General, en un plazo máximo de cuatro días hábiles, para que, en nombre de la Universidad, otorgue el grado superior o postítulo, dictando la correspondiente resolución. Si tuviere reparos, el expediente se devolverá al Director del respectivo Programa, a fin de que se corrija o acompañe lo que faltare.

Artículo 28°: La resolución que dicte el Secretario General concediendo el grado académico superior o postítulo contendrá al menos las siguientes menciones:

a) Lugar y fecha de dictación,
b) El grado o postítulo que se le confiere,
c) Los nombres y apellidos del postulante,
d) La fecha de obtención del grado o postítulo,
e) La calificación que le corresponde al título que se otorga, y
f) La firma y timbre del Secretario General.

Esta resolución se notificará a Rectoría, Vicerrectoría de Investigación y Postgrados, Dirección General de Postgrado, Dirección de Docencia, Programa solicitante, Dirección de Títulos y Grados e interesado.

Artículo 29º: Los certificados de los grados académicos superiores y postítulos, y sus calificaciones, deben cumplir lo exigido en los artículos 19º y 20º del presente reglamento; salvo en los casos de doctorados, que se rigen, al respecto, por las normas del Reglamento de Magíster y Doctorados.

Artículo 30º: De igual modo se aplicarán los artículos 21º a 23º, referidos a la confección de certificaciones de grado, ceremonia de entrega, notificación al alumno por parte de la Dirección de Títulos y Grados, registro del grado respectivo y archivo de los expedientes.

TITULO QUINTO
DEL REGISTRO DE CERTIFICACIONES DE POSTITULOS INFERIORES A UN AÑO, DIPLOMADOS Y OTROS CURSOS

Artículo 31º: Las unidades académicas que dicten cursos o programas de postítulo de una duración inferior a un año lectivo, o ciento ochenta horas académicas, diplomados y otros cursos de similar naturaleza, remitirán a la Dirección de Títulos y Grados la nómina de los alumnos que han cursado y aprobado los respectivos cursos, debidamente firmada por el director del

programa respectivo. Dicha nómina contendrá la siguiente información, en el formato que para tal efecto determine la Dirección de Títulos y Grados:

a) Nombre completo del Programa,
b) Copia de la resolución que aprueba el programa,
c) Duración del programa, expresado en horas lectivas y créditos si correspondiere,
d) Nombre del Director del Programa,
e) Ciudad en la cual se dictó,
f) Requisitos de aprobación,
g) Programa del curso, con nómina de asignaturas si correspondiera, con su identificación de créditos si los tiene,
h) Nómina de los alumnos que aprueban el curso, con R.U.T. y con la calificación respectiva, y
i) Fecha de inicio y fecha de término del curso.

Dicho documento se archivará en el registro especial de certificaciones de estos cursos, debiendo existir índices de diversas entradas, que permita la identificación posterior en diferentes formas.

Artículo 32º: Cada Programa deberá considerar, en sus costos, los aranceles correspondientes a la certificación, que para estos cursos será la que se dicte por resolución de la Vicerrectoría Económica, para lo cual la nómina que se remita a la Dirección de Títulos y Grados deberá adjuntar el comprobante de pago por un monto igual al número de alumnos multiplicado por el arancel de titulación de estos cursos.

Recibida la nómina ya indicada en el artículo precedente, en un plazo de 5 días hábiles, se remitirán a la unidad ejecutora, los diplomas pertinentes, para la firma del director del programa y su entrega a los interesados. Si eventualmente algún alumno no retirase su certificación en un plazo de 30 días, dicha certificación será devuelta a la Dirección de Títulos y Grados, quien la archivará a la espera que sea requerida por el interesado.

REGLAMENTO DE HABILITACION Y JERARQUIZACION ACADEMICA

TITULO PRIMERO
NORMAS GENERALES

Artículo 1°: El presente reglamento tiene por objeto establecer y regular la habilitación y la jerarquización académica de la Universidad Nacional Andrés Bello, fijando los requisitos, criterios y procedimientos para su categorización, evaluación y promoción.

En la Universidad Andrés Bello existen académicos regulares y docentes adjuntos.

Artículo 2°: Son Académicos Regulares quienes, en conformidad a lo establecido en la Misión Institucional, desempeñan labores permanentes de docencia, de investigación, extensión y tareas académico – administrativas, integrados a los programas de las respectivas Facultades en las disciplinas que les son propias y en diferentes combinaciones, de acuerdo al plan de trabajo anual de su unidad.

Docentes Adjuntos son aquellos contratados exclusivamente para dictar asignaturas específicas en un determinado Programa.

Artículo 3°: Las funciones académicas son esencialmente jerárquicas. Las tareas docentes, de investigación y de extensión, se desempeñarán en los niveles y en las condiciones de responsabilidad consagradas en este reglamento.

Artículo 4°: La evaluación es el proceso mediante el cual se realiza un análisis objetivo, ponderado y con énfasis en lo cualitativo de los antecedentes debidamente acreditados de los académicos y de los candidatos a iniciarse como tales.

Entre los antecedentes que se deben considerar se encuentran las actividades académicas y profesionales realizadas, incluyendo también el nivel de perfeccionamiento, autonomía y reconocimiento alcanzados en relación al área del saber o disciplina en que el académico desempeñará actividades de docencia, investigación, extensión y funciones académico – administrativas.

Artículo 5°: La aplicación de los criterios y procedimientos que se señalan en el presente Reglamento decide la habilitación, promoción y permanencia de los académicos en cada una de las categorías establecidas en el artículo 8°.

Artículo 6°: La adscripción a alguna de las jerarquías académicas señaladas en este Reglamento es obligatoria para los académicos regulares. En el caso de los docentes adjuntos, cada Facultad establecerá aquellos docentes que se someterán a este proceso.

TITULO SEGUNDO
DE LAS JERARQUIAS ACADEMICAS

Artículo 7°: Para ser habilitado como académico se requiere estar en posesión de un título profesional o un grado académico de Licenciado, Magíster o Doctor. En casos calificados, podrán ser

habilitados en cualquier categoría quienes tengan antecedentes de formación equivalentes, siempre que se cumplan las exigencias establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 8°: Los Académicos de la Universidad Andrés Bello se jerarquizan en:
a) Instructor Ayudante,
b) Instructor, y
c) Profesor.

La jerarquía de "Profesor" consta de las siguientes categorías:
1. Asistente,
2. Asociado, Y
3. Titular.

Artículo 9°: La jerarquía de Instructor Ayudante, es aquella que será reconocida a los alumnos que se encuentren cursando un Programa de Doctorado en la Universidad Andrés Bello, a los cuales la institución les haya encargado, específicamente, actividades docentes o de investigación vinculadas al Programa que cursan.

La jerarquía de Instructor corresponde a un período de verificación y evaluación de aptitudes para la labor académica. Esta jerarquía es aquella a la que se adscriben quienes de acuerdo a sus antecedentes, se inician en la vida académica en la Universidad.

El académico ubicado en esta jerarquía, deberá preocuparse especialmente de su propia formación, según el programa de actividades que apruebe la unidad respectiva, desarrollado bajo la tuición directa de Profesores.

Los instructores deberán, por tanto, realizar actividades de perfeccionamiento y especialización conducentes a la obtención de grados académicos superiores.

Durante la permanencia en esta jerarquía deben demostrar aptitudes mediante la consolidación de sus actividades de formación, perfeccionamiento y especialización en la disciplina, e incorporarse a la docencia de pregrado, y en algunos casos a la investigación o extensión. Dichas funciones serán realizadas bajo la tuición de Profesores y adecuadas a un nivel inicial de autonomía.

La jerarquía de Profesor corresponde a académicos que han completado su formación y pueden ejercer sus tareas con autonomía.

Son Profesores Asistentes aquellos académicos que evidenciaron una efectiva capacidad y aptitudes en su propio perfeccionamiento, habiendo también demostrado creatividad e idoneidad en sus labores académicas.

Mientras el profesor permanezca en esta categoría, deberá incorporarse plenamente al quehacer universitario, realizando en forma autónoma y creativa, actividades docentes de pregrado. Podrá realizar proyectos específicos que estén de acuerdo con lo señalado en la misión de la Universidad, actividades de investigación, extensión y administración académica, demostrando capacidad para definir, programar, diseñar u orientar dichas tareas.

Deberán guiar la formación académica de los alumnos y participar en el desarrollo de programas de especialización, postítulo y postgrado.

Son Profesores Asociados quienes han demostrado una clara definición y dominio en una especialidad reconocida por la Universidad, una continua productividad en sus tareas académicas y tener capacidad y aptitudes para realizarla en forma autónoma y creativa.

En esta categoría, los Profesores deberán demostrar capacidad para orientar innovadoramente programas de docencia de pregrado, postgrado y especialización; dirigir y realizar programas de investigación y extensión; y desempeñar labores académico – administrativas, pudiendo ejercer liderazgo en unidades académicas, hacer aportes de relevancia y ser reconocido como autoridad en su campo.

Profesor Titular es la más alta categoría académica de la Universidad. Pertenecen a ella quienes hayan consolidado un elevado prestigio nacional, desarrollando toda su actividad académica o profesional en forma sobresaliente e innovadora en sus concepciones, contenidos o procedimientos. Deberán ser influyentes en la formación de académicos y velar por el desarrollo y calidad de la docencia que imparten los Instructores y los Profesores Asistentes.

Artículo 10°: La permanencia en la categoría de Profesor Titular y Asociado no estará sujeta a plazo máximo alguno. No obstante serán sometidos regularmente a calificaciones de desempeño, en el marco de la autoevaluación institucional que se realiza a nivel del Consejo Superior de la Universidad Andrés Bello.

La permanencia en la categoría de Profesor Asistente será de un máximo de siete años.
Por excepción este plazo podrá ser prorrogado mediante resolución del Rector, dictada previa proposición fundada del respectivo Decano.

El tiempo máximo de permanencia en la jerarquía de Instructor será de 5 años, prorrogable por resolución del Rector, dictada previa proposición fundada del respectivo Decano.

Quienes hayan sido evaluados en la jerarquía de instructor o en la categoría de Profesor Asistente o en la de Profesor Asociado, podrán optar voluntariamente a ascender a través del proceso de evaluación, siempre que hayan transcurrido, a lo menos, dos años desde el último proceso que los evaluó.

TITULO TERCERO
DE LAS COMISIONES DE EVALUACION Y SU FUNCIONAMIENTO

Artículo 11°: En cada Facultad existirá una Comisión de Evaluación Académica, especialmente designada para llevar a cabo el proceso de evaluación académica. Esta comisión será presidida por el respectivo Decano.

Estas comisiones tendrán las siguientes funciones:

a) Recibir las solicitudes de evaluación y sus respectivos antecedentes. La Universidad establecerá dos períodos anuales para la recepción de estos antecedentes, independientemente de aquellos que presenten académicos que ingresan por primera vez a la Universidad.

b) Estudiar los antecedentes, sugerir, mediante proposiciones fundadas, la categoría que corresponde al evaluado y actuar como primera instancia de apelación. La proposición respectiva, una vez oída la apelación, debe dirigirse a la Comisión Central de Evaluación Académica, y

c) Estudiar los antecedentes y elevar, mediante propuestas fundadas, la recomendación de promoción de los académicos correspondientes a las categorías de Profesor Asistente, Profesor Asociado y Profesor Titular, ante la Comisión Central de Evaluación Académica de la Universidad, dentro de los 30 días siguientes al término del plazo de recepción de las solicitudes de evaluación.

Artículo 12°: La Comisión de Evaluación de la Facultad estará constituida por el Decano que la preside y por cuatro miembros, que permanecerán en sus funciones durante un período de tres años, y que deberán pertenecer a las categorías de Profesor Asociado o Profesor Titular.

Tres de ellos pertenecerán a la Facultad y serán designados por el Decano respectivo, quien podrá requerir el acuerdo del Consejo de Facultad. En caso de no existir en la Facultad profesores con la categorización exigida, podrán designarse académicos de otra Facultad de la Universidad o de otras Universidades. El quinto integrante será designado por el Vicerrector Académico y deberá pertenecer a otra Facultad de la Universidad.

Artículo 13°:Existirá una Comisión Central de Evaluación Académica, presidida por el Vicerrector Académico, que tendrá las funciones que se indican:

a) Estudiar y resolver las proposiciones de categorización y de promoción formuladas por la Comisión de Evaluación de la Facultad, correspondientes a las categorías de Instructor, Profesor Asistente, Profesor Asociado y Profesor Titular.

b) Comunicar a los interesados los resultados de la evaluación. Estos podrán presentar solicitud de reconsideración de su evaluación dentro de los cinco días siguientes a la notificación.

c) Proponer al Consejo Superior, el nombramiento de los profesores en las categorías de Profesor Asistente, Profesor Asociado y Profesor Titular, una vez transcurrido el plazo anterior.

d) Certificar la categoría de Profesor Asistente, Profesor Asociado y Profesor Titular, previo pronunciamiento del Consejo Superior,

e) Mantener un registro actualizado de todos los académicos evaluados y de su correspondiente adscripción a las jerarquías y categorías establecidas en este Reglamento.

Artículo 14°: La Comisión Central de Evaluación Académica estará integrada, además del Vicerrector Académico, por el Vicerrector de Investigación y Postgrado, por el Decano de la Facultad que corresponda, y por dos profesores titulares, categorizados en ésta u otra Universidad, todos ellos designados por el Rector, que permanecerán en sus funciones por tres años. También participará en esta comisión, como Ministro de Fe, el Secretario General o quien este designe.

Artículo 15°: Al Consejo Superior de la Universidad Andrés Bello le corresponderá pronunciarse sobre la jerarquía académica de los profesores y su promoción.

TITULO CUARTO
DE LOS FACTORES DE EVALUACION ACADEMICA

Artículo 16°: Se deberán tener presente, además de lo señalado por este reglamento, en relación con los requisitos de cada categoría académica, los siguientes criterios:

a) La antigüedad, por si sola, no es antecedente meritorio para la promoción dentro de la carrera académica,

b) La evaluación deberá considerar integradamente las realizaciones del académico en contribución a la Universidad y al país, por lo que se tomará en consideración la actividad profesional desarrollada fuera de la Universidad, relativa a su quehacer académico,

c) En relación con los instructores, la evaluación deberá poner especial atención en el análisis de aptitudes y potencialidades de desarrollo académico. En relación con los profesores se considerarán las realizaciones alcanzadas, tanto en lo académico como en lo profesional relacionado,

d) Los estudios de postgrado, postítulo y especialización serán considerados sólo en cuanto estén estrictamente integrados al quehacer académico del profesor evaluado,

e) El criterio cualitativo deberá ser permanentemente atendido; de manera especial deberán ser consideradas la dedicación a la docencia, las publicaciones y otras tareas análogas; así también la capacidad para actualizar conocimientos y condiciones de creatividad en las tareas académicas y profesionales,

f) Los liderazgos académicos son relevantes y serán considerados como tales en el proceso de evaluación, integrados a los demás antecedentes del evaluado.

g) Se deberá tomar en consideración, para todas las categorías, tanto los antecedentes positivos como los negativos emanados de la calificación académica, que consiste en evaluar la actividad anual realizada por un académico, y

h) Existirá una Secretaría Técnica, dependiente de la Vicerrectoría Académica, que recibirá los antecedentes, tomará actas de los acuerdos y comunicará las resoluciones a los interesados.

REGLAMENTO DE PERMISOS ACADEMICOS

Artículo 1º: Conceptos y definiciones:

a) Permiso con goce de remuneración, es la ausencia transitoria de la Universidad por parte de los académicos, previa autorización de la autoridad competente, en los casos y condiciones que se establece en las disposiciones de este Reglamento, manteniendo íntegramente la remuneración mensual pactada, excepto para los destinados a perfeccionamiento, en que la remuneración se convendrá de manera expresa con el interesado en el respectivo compromiso de retorno que se suscriba con sujeción a este Reglamento.
b) Perfeccionamiento, es el proceso educativo de carácter regular de duración mínima de un trimestre, al que pueden incorporarse los académicos de la Universidad que requieran formación de cuarto ciclo, es decir de postgrado. Asimismo, para avanzar en su entrenamiento en investigación. Se entiende que el perfeccionamiento académico debe desarrollar y profundizar las habilidades con particular pertinencia a la especialidad que el académico desarrolla dentro de la UNAB. Estos programas pueden ser impartidos por la propia Universidad o por entidades de Educación Superior o Centros de Investigación de reconocido prestigio, que otorguen grados académicos o títulos.
c) Año Sabático, es el reconocimiento que por méritos otorga la UNAB a los académicos que cumplan los requisitos y condiciones que se establecen en el presente reglamento, para acrecentar su capacidad académica o artística, a través de investigación, estudios específicos, escritos u otra actividad creativa.
d) Permiso sin goce de remuneraciones, es la ausencia transitoria de la Universidad por parte del académico, previa autorización de la autoridad competente, en los casos y condiciones que se establece en las disposiciones de este Decreto, descontándose de la remuneración anual pactada el monto proporcional al período que dure el permiso.

Artículo 2º: Al personal académico se le podrá autorizar permiso con goce de renta para asistir a Congresos, Seminarios, Conferencias o actividades similares, conforme a lo que a continuación se dispone y procediendo en todos los casos dentro de los treinta días siguientes al regreso del interesado, a presentar un informe o una certificación sobre su participación directamente a la Vicerrectoría Académica o a la Vicerrectoría de Investigación y Postgrado si la actividad corresponde a su ámbito.

La autoridad competente para autorizar este tipo de permiso, se determinará de acuerdo a lo siguiente:

a) El Vicerrector Académico autorizará a los Decanos hasta por un máximo de 15 días. Si el permiso excede dicho lapso, requerirá autorización del Rector.

b) Hasta por 5 días autorizará, por escrito, el Decano previa consulta con el Director de Escuela o unidad básica académica que corresponda. La autorización, que debe describir la actividad académica indicando lugar y fechas en que esta se desarrolla, deberá ser enviada, por correo electrónico a las tres Vicerrectorías de Santiago y a la de Viña del

Mar, cuando corresponda. Debe incluir una copia adicional a la Dirección de Personal. El Decano deberá cautelar que las funciones docentes comprometidas no sean alteradas y sean sustituidas, sin cargo para la institución por académicos regulares de la Universidad,

c) Entre 6 y 21 días, la autorización requiere una Resolución del Vicerrector Académico o de Investigación y Postgrado, según la actividad que se desarrollará fuera de la Institución. El permiso requiere el visto bueno del Decano, oída la Escuela o unidad académica básica. El Decano transcribe la solicitud que aprueba en primera instancia y su recomendación favorable, por correo electrónico, al Vicerrector Académico o el Vicerrector de Investigación y Postgrado, el último, cuando la materia se relaciona a actividades de investigación o desarrollo del postgrado. Los vicerrectores se comunicarán entre ellos y realizarán las consultas con sus Direcciones para determinar la pertinencia de la ausencia así como también la provisión de la continuidad de la tarea académica comprometida en los programas que los docentes desarrollan. Las Resoluciones deben ser enviadas por correo electrónico a las Vicerrectorías, Decanato, y Escuelas en la que ejerce su quehacer el académico, como asimismo, a la Dirección de Personal.

d) En caso de requerirse permiso por un mayor plazo, lo autorizará el Rector mediante Resolución, con informe del Decano, la Vicerrectoría Académica o la Vicerrectoría de Investigación y Postgrado cuando corresponda y la Vicerrectoría Económica. Las Resoluciones serán enviadas a las mismas reparticiones señaladas anteriormente, y

e) Estos permisos se considerarán para todos los efectos como una comisión de Servicios, y por consiguiente se podrá hacer uso de viáticos, pago de pasajes y otros gastos inherentes a este tipo de autorizaciones, conforme a las normas y Reglamentos pertinentes y al financiamiento disponible por la unidad interesada en apoyar su materialización. En los permisos vinculados a participación en congresos, de acuerdo a la Política de Investigación de la UNAB recibirán apoyo financiero quienes cumplan con las disposiciones que ella establece.

Artículo 3º: Permisos por perfeccionamiento

Los Profesores Regulares de la Universidad podrán acceder a permisos con goce de renta para cursar programas de perfeccionamiento en materias académicas, profesionales o técnicas que sean de real interés para la Universidad y siempre que existan las condiciones corporativas para suplir la ausencia del docente.

Mientras dure la ausencia del docente en perfeccionamiento, sus tareas y responsabilidades habituales, deberán ser asumidas por el resto del personal de la unidad que desempeñe cargos de similar naturaleza.

En todos los casos se requerirá que la persona haya cumplido al menos tres años de contrato en forma ininterrumpida en la Corporación.

Duración: Estos permisos se concederán por el plazo mínimo de un trimestre y hasta un máximo de tres años, renovables excepcionalmente hasta por dos años, de acuerdo a los informes que se conozcan, siempre que se trate del mismo plan de estudios que originó el permiso para perfeccionamiento.

Patrocinio: El académico que desee el patrocinio de la Universidad para incorporarse a un programa de perfeccionamiento, deberá solicitarlo expresamente a la Escuela o unidad básica a la que está adscrito, acompañando la información necesaria que justifique la petición. El Director emitirá un informe al Decano de la Facultad respectiva para su evaluación.

Si el Decano de la Facultad evalúa el perfeccionamiento solicitado como pertinente con los requerimientos de desarrollo académico o profesional de su Facultad o equivalente, lo elevará con su informe favorable al Vicerrector Académico o de Investigación y Postgrado según corresponda, quien con el informe del Vicerrector Económico puede recomendar su aprobación al Rector. La autorización del Rector se realizará mediante una Resolución afecta a registro en que se acredita el patrocinio oficial de la Universidad para que el postulante se incorpore a un programa de perfeccionamiento académico. La resolución tendrá una vigencia de un año. Asimismo, establecerá las condiciones contractuales que prevalecen durante el período de perfeccionamiento, así como los beneficios y compromisos a pactarse entre el académico y la Universidad. Para tramitar la Resolución de Rectoría que concede el permiso, deberá haberse constituido de manera previa a favor de la Universidad, la caución correspondiente elegida por el interesado y la designación de su mandatario o representante, ambas formalizaciones por escritura pública. Sin estas exigencias cumplidas a satisfacción de la Universidad, no se dará curso al permiso.

Apoyo Financiero Complementario: Sin perjuicio del goce de remuneración que corresponda mientras dure el período de perfeccionamiento, el favorecido podrá percibir, además, beneficios de pago de matrícula, pasajes, primas de seguros u otros que la autoridad competente estime conveniente y posible según sean en ese momento las disponibilidades financieras de la Universidad. El tipo y monto de dichos beneficios será especificado en Resolución del Rector que autorice el permiso, haciéndose mención el centro de costos que lo financia. En ningún caso, este tipo de permiso podrá dar origen al pago de viáticos.

Compromiso de Retorno: Todos los permisos para perfeccionamiento que reciban el patrocinio económico de la Universidad requieren que el interesado suscriba un Compromiso de Retorno por el doble del tiempo de su ausencia, proporcional a la jornada contratada en la UNAB. El interesado deberá designar un mandatario que lo represente ante la Universidad y que no tenga vínculo contractual con ésta, para todos los efectos legales y administrativos que digan relación con los compromisos contraídos en razón de su perfeccionamiento.
La modalidad de caución podrá ser una de las siguientes alternativas:

1. Una póliza de seguro sobre el total de la remuneración que percibirá durante el período que dure el perfeccionamiento.
2. Una póliza de seguro por una parte de la remuneración y un pagaré avalado por un tercero que cubra la diferencia de lo percibido por el académico, considerando para esta fracción, el saldo del costo de la remuneración no cubierta por el seguro y los otros beneficios monetarios recibidos de la Universidad, a raíz del programa de perfeccionamiento.

En estos casos se deberá facultar a la Universidad para que se descuente, de la respectiva remuneración mensual, el valor de la prima, si es que este costo no hubiera sido concedido en calidad de beneficio, al momento de la autorización del permiso para perfeccionamiento.

Si no hay seguro, un pagaré que cubra el costo total de las remuneraciones y beneficios percibidos por el académico durante el período que dure el perfeccionamiento, avalado por un tercero.

Incumplimiento del Compromiso del Retorno: Las acciones por incumplimiento previstas, no sólo tendrán aplicación cuando el académico renuncie a prestar servicios a la Universidad antes del término del plazo convenido, sino también en aquellos casos en que la Universidad ponga término a su contrato de trabajo, antes del cumplimiento del compromiso de retorno, por haber incurrido aquél en alguna de las causales que se expresan en el artículo 2° de la ley 19.010.

En el eventual incumplimiento del Compromiso de Retorno, se distinguirán las siguientes situaciones:

a) Incumplimiento Total: En el evento que no se diere cumplimiento al Compromiso de Retorno y la infracción fuere total, la persona beneficiada con el perfeccionamiento, deberá reembolsar a la Universidad dentro del término de treinta días contados desde el vencimiento del permiso, todo cuanto hubiera recibido de ella en el último mes, multiplicado por el número de meses que él haya durado. Además, deberá pagar a la Universidad, dentro del mismo plazo y como indemnización de perjuicios, una suma equivalente a lo percibido en el último mes del permiso multiplicado por el doble del número de meses que él haya durado.

b) Incumplimiento Parcial: En caso de incumplimiento parcial del Compromiso de Retorno, se distinguirán las siguientes tres situaciones:
   Si el cumplimiento del Compromiso de Retorno fuere inferior o igual al veinticinco por ciento, la persona beneficiada con el perfeccionamiento deberá reembolsar a la Universidad, las mismas sumas que resulten de la aplicación de las reglas previstas para el caso de incumplimiento total y dentro del mismo plazo que para esa situación se ha establecido.
   Si el cumplimiento del Compromiso del retorno fuere parcial, pero superior a un veinticinco por ciento e inferior o igual a un cincuenta por ciento, la persona beneficiada con el perfeccionamiento, deberá reembolsar a la Universidad dentro del término de treinta días contados desde que se produzca la infracción, una suma equivalente a la remuneración que percibe en ese momento en la Universidad, excluida la asignación de cargo si la tuviese, multiplicada por el número de meses que hubiese durado el permiso.

Además, deberá pagar a la Universidad, dentro del mismo plazo y como indemnización de perjuicios, una suma equivalente a la última remuneración percibida, multiplicada por el número de meses que falten a la fecha en que se produce la infracción para cumplir íntegramente el Compromiso de Retorno.

Si el cumplimiento del Compromiso de Retorno fuere parcial, pero superior al cincuenta por ciento, la persona beneficiada con el perfeccionamiento deberá reembolsar a la Universidad, dentro del término de treinta días contados desde que se produzca la infracción, una suma equivalente a la remuneración que perciba en ese momento en la Universidad, excluida la asignación de cargo si la tuviese, multiplicada por el número de meses que faltan para cumplir íntegramente el Compromiso de Retorno. Además deberá pagar a la Universidad, dentro del mismo plazo y como indemnización de perjuicios, una suma igual a la establecida en el párrafo anterior.

Renovación: La renovación de hasta dos años, como máximo, podrá autorizarse siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

a) Que se requiera un tiempo adicional debidamente justificado, para completar el programa de perfeccionamiento original,
b) Que la institución en que se cursa el postgrado haya aprobado su renovación,
c) Que el período de la prórroga no exceda del veinticinco por ciento del tiempo previsto en un comienzo para culminar de manera exitosa el programa de perfeccionamiento, lapso que podrá ampliarse, en la medida que se demuestre la existencia de hechos ajenos a la voluntad del académico en perfeccionamiento, que justifiquen de manera clara y fehaciente, una mayor prolongación de plazo para terminar el programa inicial,
d) Que la solicitud de prórroga se presente al Director de la respectiva unidad académica básica a lo menos con noventa días de anticipación a la fecha en que venza el permiso. El Director, a su vez, informará al Decano si en su opinión debe aceptarse o rechazarse la petición. El Decano informará en definitiva al Vicerrector Académico o de Investigación y Postgrado, según corresponda, quien lo propondrá al Rector para su resolución.
   Los antecedentes probatorios de la solicitud deberán hacerse llegar a la Universidad, antes que venza el permiso original, y
e) Que una vez autorizada la prórroga, el interesado a través de su mandatario hubiese firmado el Compromiso de Retorno y rendido las cauciones de acuerdo a lo establecido en este Reglamento.

Informes de Avances: La persona en perfeccionamiento, deberá solicitar periódicamente un informe a la entidad u organismo que dicta el programa, en que se certifique el rendimiento académico alcanzado. La periodicidad del informe dependerá del régimen de estudio al que está sometida la persona en perfeccionamiento; en todo caso, ese período no podrá exceder de un año. Dicho informe deberá enviarse oportunamente al Director de la respectiva unidad, quien por intermedio de su respectivo Decano informará, por correo electrónico, a los Vicerrectores de Santiago o Viña del Mar, según corresponda.. De acuerdo a estos informes o a la falta de ellos, la Universidad podrá interrumpir el permiso por Resolución del Rector.

Artículo 4º: Año Sabático: La duración del permiso con goce de remuneración por año Sabático, será por un trimestre o más *(consecutivos) y constituye un reconocimiento al desempeño destacado dentro de la Universidad. Es condición esencial para la consideración de un período sabático que mientras dure la ausencia del académico, sus tareas y responsabilidades habituales, sean asumidas sin cargo para la institución por el resto del personal de la unidad que desempeñen cargos de similar naturaleza.

Podrán optar a este beneficio, aquellos académicos que cumplan con los siguientes requisitos:

a) Haber permanecido en esta Universidad, durante a lo menos seis años en forma ininterrumpida en la categoría académica más alta, y
b) No haber hecho uso de períodos de perfeccionamiento superior a tres meses en los últimos dos años.

El académico que solicite este beneficio, deberá pedirlo expresamente al Director de la unidad académica básica a la que está adscrito, acompañando la información necesaria que justifique la petición. Con el informe favorable del Director de la unidad, el Decano patrocinará dicha petición en la medida que estime que ella es de conveniencia académica para su Facultad, remitiéndola a la Vicerrectoría Académica o a la de Investigación y Postgrado según dependa el tipo de actividad a realizar.

El Vicerrector elevará los antecedentes y su opinión a la Rectoría. El Rector resolverá el permiso y establecerá los términos y condiciones de éste, así como los beneficios y compromisos a pactarse entre el académico y la Universidad, lo que quedará explicitado en la correspondiente resolución de Rectoría, sujeta a registro.

En un plazo no superior a tres meses contado desde la fecha de su regreso a la Universidad, el académico deberá emitir un informe dando cuenta de las actividades desarrolladas en el período, el cual se pondrá en conocimiento de las autoridades que intervinieron en la autorización del permiso.

Artículo 5º: La Universidad podrá conceder, a sus profesores regulares, permiso sin goce de remuneraciones. Cuando la duración de éste sea superior a seis meses, dicho tiempo no será considerado para efectos de feriado anual.

Para el personal académico, los permisos sin goce de renta se autorizarán de acuerdo a lo siguiente:

a) Los permisos se otorgarán hasta por un año. Su autorización será concedida por el Decano con el informe favorable del Director de la unidad académica básica y ratificada por el Vicerrector Económico quien emitirá una Resolución. Su formalización ante la Dirección de Personal requerirá de las exigencias administrativas que establezca la Universidad para garantizar el oportuno cumplimiento de los compromisos económicos y de otra índole, que pudiese tener el académico, tales como, estado de deudas, certificaciones de biblioteca o inventarios, etc.
b) Cuando un académico tenga compromiso de retorno vigente y solicite permiso sin goce de renta, éste podrá ser concedido por máximo un año no renovable mientras subsista dicho compromiso, y siempre que el interesado suscriba un reconocimiento de las obligaciones monetarias con la Universidad, ante la eventualidad que no cumpliese el tiempo que le resta por servir, según lo estipulado en el respectivo compromiso de retorno. Esta modalidad podrá ser aplicada sólo a favor de aquellos académicos que hubiesen cumplido al menos el 50% de su Compromiso de Retorno vigente.

c) Corresponde al Rector resolver sobre los permisos sin goce de remuneraciones que soliciten los académicos para continuar a su propio cargo, un programa de perfeccionamiento que conduzca a un grado académico o título que sea de interés para la Universidad. La duración del permiso podrá extenderse por el lapso que dure dicho programa, con un máximo de cinco años, siempre y cuando se suscriba un compromiso de Retorno en que la Corporación se obliga a conservarle el cargo académico y aquel a permanecer en ella por un período igual al tiempo que dure su perfeccionamiento y rendir las cauciones correspondientes que garanticen a la Universidad su cumplimiento, todo esto, de acuerdo a los términos y condiciones indicados para los casos con goce de remuneración

d) Al personal académico que sea requerido por el sector público para desempeñarse en cargos de confianza gubernamental, o por el sector privado, para asumir responsabilidades de relevancia, el Rector podrá autorizar por Resolución, un permiso sin goce de renta por el período que formalmente sea solicitado por la autoridad pública o del sector privado competente.

Artículo 6º: Los decanos y los directores de la Universidad, que deban ausentarse por un lapso comprendido entre 2 y 7 días, lo harán saber en forma explícita al Vicerrector de quien dependan, en forma previa a la ausencia. El Prorrector, los Vicerrectores y Secretario General, deberán, asimismo, informar, de igual modo, al Rector.

Cuando las necesidades académicas demanden una ausencia superior a los 7 días, las autoridades mencionadas en el párrafo anterior deberán obtener una autorización expresa del superior directo y siempre con conocimiento del Rector.

Ningún académico podrá hacer uso de los permisos contemplados en este Reglamento, sin estar previamente autorizado o, excepcionalmente, al menos, su ausencia estar en conocimiento de las autoridades competentes. El incumplimiento de esta norma, hará considerar tal período como injustificadamente no trabajado para todos los efectos legales y administrativos pertinentes.

Toda autorización de permiso deberá extenderse oportunamente con copia a la Dirección de Personal.

Se entenderá que el académico no ha cumplido su obligación de regresar a prestar sus servicios a la Universidad, cuando transcurrido el plazo de dos días hábiles contados desde la fecha de los términos del permiso concedido, o de la prórroga correspondiente, no hubiere reasumido sus funciones sin causa justificada, o en el caso que el docente en perfeccionamiento abandone por cualquier causa los estudios y no se haya presentado a su Unidad para reincorporarse a desempeñar su cargo. Este plazo se ampliará a cinco días hábiles, cuando se refiere a permiso para desarrollar actividades en el extranjero.

Cualquier situación no prevista en este reglamento o tratamiento administrativo de casos que contravengan sus disposiciones, será resuelta por el Rector.

NORMAS DE COMPROMISOS DE LOS ACADEMICOS REGULARES

Artículo 1°: Los académicos que no tienen responsabilidad directa en la administración de un programa o unidad, y cumplen jornada completa, estarán obligados a impartir docencia de su especialidad en un equivalente a dieciséis créditos docentes *(horas teóricas) cada semestre como mínimo. El resto de su jornada se entenderá destinada a la ejecución de proyectos de investigación con financiamiento público o de la Universidad, a través de la Dirección General de Investigación.

Cuando no hubiese labores de investigación reconocida, la jornada deberá contemplar los debidos incrementos en docencia, u otras labores académicas inherentes al plan de estudios oficialmente decretado, como lo son, la supervisión y/o evaluación de tesis, proyectos de título y prácticas profesionales.

Para los efectos del cumplimiento del creditaje docente señalado más arriba, se considerará el número de alumnos inscritos por sección.

Artículo 2°: Los académicos regulares que cumplen media jornada, y que están en una situación similar a los identificados en el artículo 1º, estarán obligados a impartir docencia de su especialidad en una medida no menor a ocho créditos cada semestre, debiendo destinar el resto de su jornada a labores de investigación en los términos señalados en el artículo precedente del presente decreto. En todo lo demás, les será aplicable lo establecido en el artículo 1º.

Artículo 3°: Los académicos comprometidos en fracciones de tiempo distintas a las señaladas en los artículos precedentes, deberán cumplir sus compromisos docentes en la proporción correspondiente y en las condiciones equivalentes a las señaladas en los artículos 1º y 2º.

Artículo 4°: Los académicos que ejercen la responsabilidad directiva en una Facultad, Departamento, Escuela, Carrera o Programa, con dedicación de jornada completa, deberán impartir docencia de su especialidad equivalente a cuatro créditos por semestre a lo menos. Independiente de lo anterior, podrán cumplir labores de investigación con financiamiento externo o de la Universidad, de acuerdo a lo señalado en el artículo 1º.

Artículo 5°: Por su parte, los académicos con media jornada de dedicación que cumplan labores de administración docente en alguna de las unidades mencionadas en el artículo anterior, deberán impartir docencia de su especialidad equivalente a lo menos a cuatro créditos.

Artículo 6°: Los académicos regulares a que se refieren las disposiciones del presente Decreto, no podrán contraer compromisos académicos o laborales con otras instituciones de educación superior, salvo que expresamente hayan sido autorizados por el Vicerrector Académico, previa solicitud del Decano respectivo.

Artículo 7°: Tratándose de académicos que cumplen labores de administración docente o de coordinación académica, corresponderá a cada Facultad determinar la carga docente

semestral, respetando en todo caso las horas mínimas de docencia establecidas en el presente Decreto.

Artículo 8° Ninguna actividad académica que ejecuten los académicos regulares o los directivos o profesionales que se desempeñen en unidades académicas o administrativas de la Universidad será remunerada adicionalmente, en tanto se realice en la jornada ordinaria de trabajo.

Artículo 9°: Cualquier situación excepcional o distinta referida a los académicos más arriba indicados, como por ejemplo la homologación de docencia por otras actividades tales como, coordinación de asignaturas, realización de postgrados o extensión académica, deberá ser autorizada por el Vicerrector Académico a solicitud del Decano de la Facultad respectiva, antes de la fecha de inicio del semestre académico correspondiente.

Artículo 10º: Para los efectos de supervisar el cabal cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto, cada semestre, la Vicerrectoría Académica deberá coordinarse, cuando corresponda, con la Vicerrectoría de Investigación y Postgrado.

Artículo 11º: Las condiciones establecidas en el presente Decreto se entenderán que constituyen parte integrante del contrato de trabajo entre la Universidad Andrés Bello y el académico respectivo.

REGLAMENTO DE DISTINCIONES ACADEMICAS

Artículo 1º El presente reglamento establece las Distinciones y Distintivos académicos que otorgará la Universidad Andrés Bello, su procedencia, requisitos, modalidades y procedimientos.

Artículo 2º: Existirán las siguientes Distinciones Académicas:

Doctorado Honoris Causa,
Medalla Universidad Nacional Andrés Bello,
Profesor Emérito,
Profesor Honorario.

Atendido su carácter excepcional, estas distinciones deberán otorgarse en forma restrictiva, considerando los sobresalientes méritos de quienes las reciben los que serán documentados al momento de la proposición.

Artículo 3º: El Doctorado Honoris Causa es la distinción máxima que otorga la Universidad Nacional Andrés Bello.

Tal designación recaerá en quienes posean méritos que convoquen unánime reconocimiento, por haber desarrollado sobresalientes acciones de contribución al avance del conocimiento y de la creatividad en el campo de las humanidades, de las ciencias y de las artes; y, en general, a la promoción ejemplarizadora de altos valores éticos y sociales, todo ello en beneficio de la Universidad, de la nación chilena o de la humanidad.

Esta distinción la hará el Rector con el acuerdo de la Junta Directiva, previa aprobación del Consejo Superior de la Universidad por la unanimidad de sus integrantes.

Artículo 4º: La distinción Doctorado Honoris Causa consistirá en un Diploma en que se dejará constancia del nombramiento y la calidad de éste y una medalla doctoral en que estará impreso el nombre del detentante y la calidad de la Distinción.

Artículo 5º: La Medalla Universidad Nacional Andrés Bello se otorgará a quienes hayan realizado acciones y servicios a la Institución que han contribuido a engrandecer su prestigio a nivel nacional e internacional.

Artículo 6º: La Medalla Universidad Nacional Andrés Bello consistirá en una medalla en que se consignará la calidad de la distinción, el nombre del agraciado y el año en que se concede.

Artículo 7º: La designación de profesor emérito constituye una categoría académica honorífica a la que se puede hacer acreedor un profesor de la más alta jerarquía de la Universidad Nacional Andrés Bello, que se haya distinguido en el ejercicio de sus funciones por su sobresaliente trabajo universitario. Esta designación se concederá solamente a aquellos académicos que hubieren cesado en sus labores. El Profesor Emérito podrá, sin embargo, mantener vínculos universitarios no laborales de por vida con la Universidad y conservará para efectos

protocolares la jerarquía de profesor titular, pudiendo, de común acuerdo con la Corporación prestar servicios esporádicos.

La designación será hecha por el Rector con el acuerdo del Consejo Superior de la Universidad a proposición del decano de la respectiva Facultad.

Artículo 8º: La calidad de profesor honorario se podrá otorgar a quien, siendo un profesor de la más alta jerarquía académica, haya contribuido al desarrollo del saber en el área de competencia de su respectiva Facultad, prestando servicios de manera sobresaliente a la Universidad Nacional Andrés Bello.

Podrá conferirse también esta distinción a los académicos, nacionales o extranjeros, de destacada trayectoria en el área de su competencia, que hayan participado en calidad de profesor invitado o visitante, en actividades académicas de la respectiva facultad, prestando servicios relevantes a la Universidad Nacional Andrés Bello.

La distinción será otorgada por el Rector a proposición del decano de la Facultad correspondiente, con aprobación del Consejo de Facultad y del Consejo Superior de la Universidad.

Artículo 9º: Los nombramientos se harán por decreto, el que dispondrá, además, los distintivos que deben otorgarse, la fecha, oportunidad y demás modalidades en que se efectuará la entrega de ellos.

Las designaciones deberán inscribirse en el registro que para estos efectos lleva la Secretaría General.

Artículo 10º: La Secretaría General tendrá la responsabilidad del diseño y elaboración de los distintivos y de la organización de las ceremonias a que den lugar estos reconocimientos.